



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires a los 8 día del mes de septiembre de 2023, en la sede del Tribunal en lo Criminal n° 3, se reúnen los señores Jueces Santiago Paolini, Ernesto Eduardo Domenech y Andrés Vitali, con el fin de dictar el pronunciamiento que prescribe el art. 371 del Código Procesal Penal. En **el marco de la causa n° 5507 (IPP n° 06-00-000006-16/00)**, seguida a **Gastón Sebastián Haramboure**, DNI 25.401.572, sin apodo, instruido, argentino, nacido el 25 de mayo de 1976 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Domingo Haramboure y de Irma Celica López, domiciliado en calle 7 bis e/ 83 y 84 n° 53 de La Plata; **Raúl Ismael García**, apodo "Peke", soltero, manifiesta que sabe leer y escribir, argentino, DNI 20.355.037, nacido el día 7 de diciembre de 1968 en Rosario, Provincia de Santa Fe, hijo de Raúl Rito García y de Clara Francisca Albarenque, domiciliado en calle 216 entre 513 y 515 de la localidad de Abasto de La Plata; **Santiago Nicolás Piedrabuena**, sin apodo, soltero, instruido, argentino, DNI 25.650.147, nacido el 28 de noviembre de 1976 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Leticia Inés Piedrabuena, domiciliado en calle 15 n° 892 e/ 523 y 524 de La Plata; y **Carlos Federico Bellone**, sin apodo, divorciado, sabe leer y escribir, argentino, DNI 16.260.855, nacido el día 9 de diciembre de 1962 en La Plata, Provincia de Buenos Aires, hijo de Angel Oscar Bellone y de Norma Ofelia Landucci, domiciliado en calle 520 e/ 159 y 160 s/n° de La Plata, por el delito *prima facie* calificado como homicidio simple con dolo eventual, en los términos del art. 79 del C.P. Practicado el correspondiente sorteo debe observarse el siguiente orden de votación: Santiago Paolini - Andrés Vitali - Ernesto Eduardo Domenech.

El Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SEGUNDA: ¿Cuál ha sido la participación de **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone** en el hecho descrito en la cuestión anterior?

TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

CUARTA: ¿Concurren circunstancias agravantes invocables en contra los acusados **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone**?

QUINTA: ¿Concurren atenuantes invocables en favor de los acusados **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone**?

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material?

A la cuestión planteada el Sr Juez Dr. Santiago Paolini dijo:

1. Es mi sincera convicción que en esta causa, con la prueba producida durante el debate y la incorporada por lectura se han acreditado los hechos que describo a continuación.

1.1. La organización y difusión de una fiesta el 1 de enero del 2016.

En una fecha imprecisa pero al menos una semana antes del 31 de diciembre del año 2016, un grupo de cuatro persona a través de la red social Facebook y de la venta de entradas mediante relacionistas públicos, dieron a publicidad la realización de la denominada fiesta "La Frontera" bajo la consigna "El límite lo pones vos" que organizaron.

Para la fecha prevista del evento se contrató un seguro ante la Compañía Federación Patronal. En el mismo consta que se haría una reunión estimada en 4500 espectadores y se los aseguraría en distintos rubros, sin que se mencionara el uso de la pileta.



Dicho evento se llevaría a cabo el 1 de enero del 2016 en el predio ubicado en calle 520 entre 159 y 160 de la localidad de Melchor Romero, partido de La Plata.

En la publicación de mención se ofrecía también el traslado a través de micros en caso de no contar con movilidad para concurrir al evento.

1.2 . La ausencia de habilitación y las clausuras.

La fiesta de mención no contaba con habilitación de la Municipalidad de La Plata para su realización.

En virtud de lo señalado los días 30 y 31 de diciembre de 2015 autoridades de la Dirección de Control Urbano de la Municipalidad de La Plata mediante las actas nros. 193.773 y 199.093 notificaron al ocupante, de la vivienda de que se abstuviera de llevar a cabo el evento por carecer de habilitación.

No obstante, y pese a esta advertencia, los organizadores de la fiesta persistieron en su accionar y sin contar con el permiso de la autoridad de aplicación ni cumplir con los recaudos previsto en las ordenanzas municipales que regulan la materia dieron inicio al desarrollo de la fiesta en las primeras horas del 1 de enero de 2016.

Ante la masiva concurrencia de asistentes los cuales superaban las aproximadamente 2500 personas en la parte exterior del lugar, sin contar la cantidad de asistentes que se encontraban en el interior del predio, personal de Control Urbano de la municipalidad concurrió nuevamente al lugar, cerca de las 04.00 horas y volvió a notificar a cuanto al menos uno de los responsables de la fiesta de la clausura del evento, sin colocación de faja.

La medida no pudo ser efectivizada dada la gran cantidad de concurrentes en su gran mayoría adolescentes que se encontraban tanto adentro como afuera del predio. En las inmediaciones del lugar pudieron constatar dos micros escolares y gran cantidad de vehículos que de dos cuadras antes se podían observar estacionados sobre la avenida 520.

Pese a la clausura dispuesta la fiesta continuó sin ningún tipo de



actividad por parte de los organizadores tendientes a suspenderla lo que ocasionó que a las 06.30 hs. volvieran los inspectores municipales y labraran las actas Nro. 57.734 y 192.067, sin colocación de fajas por los mismos motivos anteriormente expuestos.

En ninguna de las oportunidades se contó con apoyo de personal policial pese haberse puesto en conocimiento al titular de la Seccional policial correspondiente a la zona.

1.3 El lugar donde se desarrolló la fiesta "La Frontera".

La fiesta se llevó a cabo en una vivienda ubicada en calle 520 entre 159 y 160 de Melchor Romero.

Para ingresar al evento, se requería presentar una entrada la que se había adquirido previamente, dándose la opción de comprarla en el lugar, el cual presentaba vallas a los fines de facilitar el ingreso al predio.

En el mencionado evento se vendían bebidas alcohólicas, se había contratado un DJ para que pase música, además de una persona que cumplía funciones de seguridad para el cuidado de los coches en un estacionamiento ubicado a unos metros del lugar.

Se podía observar la presencia de gacebos, bancos, baños químicos, distintos escenarios y pantallas.

La fiesta contaba con un sector vip. Para acceder a este se debía pagar otra entrada diferencial, esta zona contaba con una pileta de 8 metros de ancho por 15 metros de largo, *con una profundidad de 1.94 mts. con agua o 2,13 sin agua mientras que del lado menos profundo la profundidad es de 0,93 con agua y 1,12 sin agua.*

Alrededor de la pileta había algunos puff para sentarse sobre un piso deck de madera.

El agua de la pileta estaba "negra". No se advirtió la presencia de guardavidas, ambulancia o personal médico, pero sí de gente seguridad encargada de controlar el acceso al lugar, cercado solo por un vallado



decorativo de madera y algunas sogas.

La gente que se encontraba allí, estaba sentada al borde de la pileta, en los puff. Otros se tiraban "bomba" o hacían acrobacias hacia el interior de la pileta.

1.4 Las últimas horas de Emilia Uscamayta Curi

Entre las 07:00 y las 07.30 hs., Emilia y su hermano Cristian concurrieron al evento de mención. En la fiesta Emilia tomó vodka con speed.

Aproximadamente a las 08.15 hs., Emilia fue vista sentada en un puff cerca de la pileta del lado menos profundo. Se la observó, "*pálida*", "*dura*", "*ida*" y con su cuerpo inclinado para adelante.

Su hermano, Cristian Pablo Uscamayta se retiró de la fiesta alrededor de las 09.30 hs. y como no halló a su hermana se llevó las zapatillas y la remera que se encontraban cercanas a la pileta.

1.5. La muerte de Emilia Uscamayta Curi

El día 1 de enero de 2016, pasadas las 09.30 hs., se escucharon gritos en la zona de la pileta y un hombre sacó de la parte media de la piscina a Emilia.

Una joven que se encontraba en el evento llevó adelante maniobras de RCP logrando que la víctima expulsara agua y una espuma rosada, le sintió un pulso débil.

En ese momento se acercó un hombre con rasta que tomó de los pies a Uscamayta y se la llevó hacia la salida, mencionado que allí había una ambulancia.

En la puerta el hermano de uno de los organizadores del evento tomó un taxi y se dirigió al Hospital de Melchor Romero. Durante el trayecto Emilia convulsionó.

1.6 El ingreso de Emilia al Hospital de Melchor Romero

Finalmente Emilia ingresó a las 09.50 al Hospital de Romero sin



vida, como consecuencia de haber sufrido insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión.

1.7 El resultado de las pericias efectuadas en el cuerpo sin vida de Yesica Emilia Uscamayta Curi

El resultado de las pericias realizadas sobre el cuerpo sin vida de Emilia arrojó que la joven, al momento de la muerte presentaba, un estado de embriaguez notoria capaz de causar confusión, incoordinación motora, depresión respiratoria y neurológica sumado al efecto estimulante sobre el sistema nervioso central debido a la Cafeína hallada en su cuerpo.

2. He conformado mi sincera convicción con la siguiente prueba, que seguidamente valoraré, y he prescindido de toda aquella que -incorporada por lectura al debate- no es relevante, ni ha sido motivo de uso alguno, directo o indirecto por las partes.

2.1 La organización y difusión de una fiesta el 1 de enero del 2016.

La organización y la difusión de una fiesta del 1 de enero del 2016 se acredita con la prueba documental incorporada por lectura que a continuación mencionaré, consistente en publicaciones realizadas a través de las redes sociales, como así también de los testimonios de los relacionistas públicos que se encargaron que realizar las ventas de las entradas y la póliza de seguro contratada el 31 de diciembre de 2015.

Valoraré en primer tiempo la prueba incorporada por lectura para luego referirme a los testimonios de los relacionistas públicos que comparecieron a debate.

En este sentido la **documental** de fs. **54/59**, da cuenta de la publicidad dada por la red social Faceboock de la fiesta de año nuevo "La Frontera" a desarrollarse el 31 de diciembre de 2015 en calle 520 entre 159 y 160. Allí se promocionaba "**VOLVÉ A BAILAR AL AIRE LIBRE, LA FIESTA MAS IMPORTANTE DEL AÑO, DOS PISTAS + 6 BARRAS + SECTOR VIP.**



PISTA 1: 80S + 90S + ROCK + POP+ DISCO + FUNNY MUSIC. PISTA 2: 100% ELECTRONICA CON DJS INVITADOS".

Entre los comentarios a la publicación se puede mencionar las respuesta dadas por Agustín Saintout, como por ejemplo *"el evento arranca 1 AM ya del 1ero y dura todo lo más posible ya que va haber 10 mil personas aseguradas. De 1am a 8am joda en dos pistas después after de electrónica".*

El 30 de diciembre realizó un nuevo comentario a las 20:03 "La Frontera una noche al aire libre mirando las estrellapedime tu preventa:

- Espacio privado dentro del predio
- Sonido e iluminación de primera calidad
- Seguridad PRIVADA fuera y dentro del predio
- Pileta
- Ambulancia
- Seis barras
- Dos pistas
- ANTICIPADAS con CONSUM \$150 Saldrán micros de plaza

Moreno, Cantilo y 122 y 60 las 3am y 4 am".

De la misma forma he de valorar el contenido de la publicación realizada en la red social anteriormente citada a **fs. 491**, por el usuario **Thiago Amati**, señalando que *"La fiesta no se suspende, ni se cambia de lugar. Ya pagamos \$20.000 a control urbano para que nos den permisos necesarios para realizar la fiesta. La fiesta más grande de la ciudad es la frontera, te esperamos para despedir el año con todo".*

A continuación he de valorar los principales testimonios que en debate se refirieron a la organización de la fiesta: me refiero a **Juan Agustín Di Martino, Maira Ayelén Armoa, José María Moccero, Estefanía Salvareze y Agustín Ochagavía Saintout**, todos contestes en referir que días previos al desarrollo de la fiesta se dio publicidad de las mismas y se



comenzó con la venta de entradas anticipadas. De la misma forma se ha podido contar con el testimonio de **Carlos Alberto Alvelo**, quien fue contratado por uno de los organizadores para el cuidado de los coches de las personas que concurrieran al evento.

En lo sustancial **Juan Agustín Di Martino**, señaló que para la fecha de los acontecimientos era relacionista público y trabajaba en el boliche "737". Si bien no recordó bien la dirección cree que se ubicaba en calle 46 entre 8 y 9 de esta ciudad.

Expresó *"mis jefes eran Gastón Haramboure y Sebastián Piedrabuena"*, aunque aclaró *"que no sabe quien organizó la fiesta, yo solo vendí la preventa que me dieron en 737. Ellos me entregaron la preventa, no sé si la organizaban"*.

Su función consistía en vender entradas de preventa para la gente que quería ir a ese evento, no recordando por el tiempo transcurrido la cantidad de entradas que vendió.

Al ser consultado respecto con qué persona trató para que le dieran las pulseras para la preventa, explicó que se lo dieron los dueños del boliche, pero no sabe quien fué *"se que las preventas vinieron de ahí, pero no recuerdo quien me las dio físicamente en la mano"*.

Finalmente manifestó que en la madrugada de la fiesta hubo un alboroto, la gente comenzó a salir del lugar, no recordando si en ese momento o después es que pasó algo grave en el establecimiento.

De la misma forma **Maira Ayelén Armoa**, manifestó que su trabajo era promocionar el evento y difundirlo, que se trataba de una fiesta de fin de año en una casa quinta, que se llamaba "La Fontera", obteniendo una ganancia de las entradas que vendía.

Expresó que por el transcurso del tiempo no recordaba quiénes fueron los organizadores de la misma.

Al serle exhibida la declaración de **fs. 513** reconoció su firma. Se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

leyó una porción de su declaración efectuada oportunamente donde manifestó "**solo se que un tal Santiago dueño 737, un boliche de esta ciudad, era el organizador** y además, *creo, lo que no estoy segura organizó el after que era de las 8 de la mañana a las 16 horas, en donde iba a pasar música electrónica. Jony trabajó siempre con Santiago*", respondió "**es así, no me acordaba**".

De la misma forma se procedió a dar lectura de la parte de la declaración donde manifestó "*a Gastón Haramboure lo vi en la quinta, es ahí que lo conocí, pero no tuve un trato directo con él, sólo veía que entraba y salía de la casa de la quinta esa madrugada, sí se que es uno de los organizadores*". Luego respondió "*se que estaba organizando, no trate con ellos directamente por las entradaslo vi ese día en el evento, entraba y salía, no tuve trato directo con él. Yo se que me habían dicho que era uno de los organizadores*".

En igual sentido, **José María Moccero** recordó durante el debate que por intermedio de un conocido, Jonathan Medina, le ofrecieron vender entradas, que se quedó con un porcentaje de la venta de las misma pero no pudo explicar para quién trabajaba éste último.

Expuso que concurrió a la fiesta cerca de las 05.18 horas, explicó que pudo precisar la hora de llegada porque se sacó una foto en la puerta del ingreso al evento, la cual exhibió a este Tribunal a pedido de las partes.

Describió que en el lugar había mucha gente y la avenida 520 se encontraba colapsada. Concretamente "*había un montón de autos en doble fila, gente caminando en la cuadra de la fiesta*". Recordó que él no se quedó hasta el final de la fiesta porque lo pasaron a buscar horas más tarde ya que se iba a Mar del Plata por el fin de semana.

Manifestó que al otro día tomó conocimiento de lo sucedió por la televisión, en relación al fallecimiento de la joven en la pileta de la fiesta.

Previo reconocimiento de firma, se le leyó la declaración de **fs. 515,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que había prestado en sede judicial cuando sostuvo que *"en un tiempo Medina estuvo trabajando en el boliche 737"* y respondió *"no lo recordaba puede ser, hace años no me acuerdo bien, no tuve mas relación con él hasta que me lo cruce acá"*.

Seguidamente se le leyó otro tramo de su declaración cuando manifestó *"tengo entendido que Santiago Piedrabuena es dueño del boliche 737 de alguna vez que he ido al boliche"* y respondió *"sé que en su momento estaba en las noticias y cosas así, ahora no me acuerdo, esto fue hace ocho años"*. También se le leyó cuando sostuvo *"de tanta gente que había la calle estaba cortada"* y contestó *"tal vez, en ese momento recordaba mas la situación, por ahí en ese momento estaba cortada, se que me pasaron a buscar por la puerta"*.

A su turno declaró también en el debate **Estefanía Salvareze**, quien manifestó que un día antes del evento le dieron entradas de la fiesta, no recordó al principio de la declaración quién la organizaba pero sí que su fiesta de egresados había sido en la quinta y que había sido estafada, no pudo precisar si fue por el mismo organizador de la fiesta, pero si quien había organizado su fiesta le decían el *"Peque"*.

Se le exhibió el informe de **fs. 560/562** señalando que los nombres que figuraban allí eran de sus compañeros de colegio, alguno de los cuales concurren a la fiesta, que señaló precedentemente habían sido estafados.

De la misma forma se le leyó una tramo de su declaración obrante a **fs. 514**, previo reconocimiento de firma, cuando manifestó *"El Peke era el organizador de esta fiesta, por lo que tengo entendido era uno de los principales"* respondió *"sí, no me acuerdo si entramos gratis, creo que la pagamos"*. Al repreguntarle si en relación a la fiesta del 1 de enero de 2016 sabía que era el organizador contestó *"sí, hacia un mes que fue nuestra fiesta, sabía que la quinta era de él"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A su turno **Jonathan Medina** recordó que para la época del hecho trabajaba en el boliche "737", no pudiendo especificar su propietario, y que un chico de pelo morocho de ese lugar le propuso vender entradas. Hacía publicaciones en las redes sociales y un día antes fue al lugar para la filmación con un drone.

Se enteró del fallecimiento de una chica en el lugar, cuando se retiró de la fiesta, y observó que todas las personas salían al mismo tiempo y es ahí *"no me acuerdo si en el taxi, o un conocido en un auto me dijo que falleció una chica en la pileta"*

Ante su falta de recuerdo se le leyeron, previo reconocimiento de su firma, varios tramos de la declaración brindada en sede judicial a **fs. 557/559.**

Leída que fuera la parte de la declaración donde manifestara *"...Empezaron a hablar en diciembre de 2015 de organizar una fiesta, Elisandro Santos, Gastón Haramboure, ellos me propusieron vender entradas, luego de eso pasó un tiempo, dos semanas antes de la fiesta, Gastón Haramboure, apareció con un paquete y comenzó a repartir las preventas, una noche en el boliche 737, aproximadamente me llevé 100 y salimos a venderlas con José María Mochero..."*, respondiendo *"No recuerdo si lo dije en ese momento"*.

Luego se leyó la parte en que declaró *"...Gastón me entregó las entradas, no solo a mí, sino también a todo el grupo, además llevó las heladeras y los equipos de música, sillones del boliche 737 a la Quinta donde se desarrolló el 1 de enero. Piedrabuena organizaba todo junto con Gastón para la fiesta..."*, respondió *"hace 8 años que pasó todo esto, no puedo dar certeza, no se de quién era la propiedad"*.

Posteriormente se le leyeron varios tramos, que a continuación transcribiré, recibiendo siempre la misma respuesta por parte del testigo *"...Fui unos días antes, ya que hable con Peke Garcia por teléfono, para ver*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*si había alguien en la quinta para poder ir a filmar, ya que me dedico a hacer filmaciones con Drone..."; "...Preguntado por este Ministerio Público fiscal, durante el transcurso de la fiesta, que funciones cumplía cada uno de los mencionados? manifiesta: el Peke García me dio las comisiones, y parecía que era el que coordinaba o dirigiría todo porque era el que decía quién pasaba al 'VIP' y además animaba hablando por micrófono; Gastón Haramboure hablaba en la puerta, a Bellone no lo ví y Piedrabuena no lo ví directamente..."; "...Preguntado por el Dr. Padovan pudiendo ser responsable como promotor tomó diligencia si averiguó si se encontraba en condiciones respecto a las medidas de seguridad? Manifiesta: sí pregunté y Gastón Haramboure me manifestó que se encontraba en condiciones y se iba a realizar..."; siendo la respuesta del testigo a cada una de estas lecturas realizadas **"no me acuerdo"**.*

Por su parte, el señor **Agustín Ochagavia Saintout**, también manifestó que vendió entradas para la fiesta, aunque no sabía quién la organizaba.

Se le exhibió la documental obrante a **fs. 54/59** reconociendo en la misma los flyers promocionales de la fiesta que publicitó en un grupo.

Se procedió, previo reconocimiento de la firma, a dar lectura, de un tramo de su declaración obrante a **fs. 60/61**, cuando manifestara oportunamente *"...No fui el organizador de la fiesta, lo que hice fue vender entradas porque un conocido del ambiente que es relacionista público de boliches, llamado NAHUEL NUÑEZ MONASTERIO, me ofreció vender entradas para esta fiesta y acepté, así que logré vender 130 entradas de las que luego le dí la recaudación a él y me pagó una comisión por eso..."* y respondió que ratificaba lo que había manifestado oportunamente.

Luego se leyó la parte de la declaración donde sostuvo *"...Preguntado para que diga cuanto hace que venía vendiendo entradas para esta fiesta dice: el día 30 de diciembre de 2015 lo vi a Nahuel y me dió*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

100 entradas, de las cuales vendí todas entre ese día y el día siguiente, y luego otro chico llamado AGUSTIN DI MARTINO, me dio 32 entradas más, así que las vendí todas en dos días..." respondiendo que es así como figura en la declaración.

Sin embargo al momento de leerle el párrafo donde sostuvo: *"...Preguntado para que diga si tiene conocimiento quienes organizaban la fiesta, dice: Por comentarios de NAHUEL y de otros chicos que se mueven en el ambiente de los eventos, sé que la organizaban dos muchachos llamados SANTIAGO PIEDRABUENA y GASTON HARAMBOURE, a quienes conozco de cuando trabajé en el boliche '737' y de calle 46 entre 9 y 10, porque eran los encargados de organizar la fiesta en ese lugar y yo pasé música ahí, por eso los conozco. También puedo decir que como se corrió el rumor de que la fiesta había sido cancelada, le mandé un mensaje de whatsapp a Gastón Haramboure preguntándole si se hacía a lo que respondía que sí..."*, respondió que esto no lo recordaba.

Por último manifestó que no sabe si Santiago Piedrabuena era el dueño o no del lugar, pero se encontraba presente en la fiesta.

No pasa desapercibido que en cada uno de los testimonios de los relacionistas públicos referenciados precedentemente no hayan podido recordar quienes eran las personas que se encontraban a cargo de la entrega y rendición de las entradas que ellos vendían, como así tampoco pudieron rememorar el nombre de los dueños de los boliches para los cuales ellos trabajaban.

Es que más allá que haya transcurrido siete años de este desgraciado hecho, dudo que en cada una de las fiestas en las cuales los jóvenes relacionistas hayan participado en la venta de entradas muera una joven de ésta forma fatídica, con la trascendencia pública que este caso ameritó y que actualmente sigue teniendo. Por otro lado, el transcurso del tiempo no produce un olvido tal, que impida recordar el empleador para el



cual una persona trabajó durante una época, sino más bien pareciera que el miedo a quedar involucrados de alguna forma obstaculizó la memoria de muchos de ellos.

Es que se ha recordado con detalle en este debate por ejemplo, que la entrega de la tarjetas la realizó una persona de pelo largo con rastas o que los concurrentes al evento debían tener cintas distintivas en las muñecas, pero al leerles el tramo de la declaración en el cual se les nombraba los organizadores no pudieron traer a su memoria nada de lo acontecido y oportunamente declarado.

También se contó con la presencia del testigo **Carlos Alberto Alvelo**, quien manifestó que fue contratado como cuidador de coches en la playa de estacionamiento, a los fines de que no les pase nada a los autos de las personas que asistirían a la fiesta. La playa de estacionamiento, aclaró, pertenecía al supermercado coreano que se hallaba en la esquina del lugar.

Sostuvo que la posibilidad de trabajar se la dio García quien le pago por el trabajo, en horas de la mañana al finalizar la fiesta. Agregó que ese día en la fiesta estaba junto a Bellone.

Adujo que en horas de la mañana se encontraba en la playa de estacionamiento, cuando comenzaron a venir los dueños de los autos y le manifestaron que una chica había fallecido. Al consultarle si advirtió la presencia de ambulancias en el lugar manifestó que no.

Finalmente he de referirme a la documental acompañada por la defensa respecto de la **cobertura de seguro** contratada por Carlos Federico Bellone en la Compañía de Seguros Federación Patronal, con una vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 1 de enero del 2016. Surge en dicha documentación que se recibió la suma en efectivo de \$ 936,00 en concepto de anticipo del seguro solicitado en el que conforme se desprende se esperaba una cantidad de espectadores de 4500 hasta 5000 personas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

para el producto Fiestas/Baile Privado.

En la misma se señala que en dicha cobertura requería habilitación por la autoridad competente y que solo cubría la responsabilidad civil a consecuencia de incendio, rayo, explosión, descarga eléctrica, escape de gas no así la responsabilidad civil de pileta de natación.

2. 2 La ausencia de habilitación y las clausuras previas al hecho.

La ausencia de habilitación y la clausura de la fiesta "La Frontera", se prueba con los informes y actas incorporadas por lecturas al debate, como así también con los testigos que comparecieron, a saber: **Adrian Daniel Zamudio** (Delegado Municipal de Melchor Romero), **Kevin Owawa** (Sub Delegado de Melchor Romero), **Nestor Galarraga** (empleado del area Control Urbano) **Jonathan Emanuel Reyes** (Director del Area de Inspecciones de La Plata), **Walter Erchevest** (Director de Tránsito de La Plata) y de los funcionarios policiales **Maximiliano Quispe, Andrea Lorena Sánchez Brites, Julián Marcelo Fernández, Matías Alberto Venzi y Matías Mauricio Giménez**. Todos ellos contestes en afirmar que llevaron a cabo diversas medidas tendientes a evitar la realización del evento no pudiendo lograr dicho fines por diversos motivos que a continuación mencionaré.

Comenzaré a analizar la prueba incorporada por lectura al debate para luego referirme a los testimonios antes citados.

El informe confeccionado el **4 de enero de 2016** por parte de **Marcelo Alejandro Vena, Inspector de Control Urbano de la Municipalidad de La Plata** obrante a **fs. 129**, da cuenta que: "*respecto al evento denominado LA FRONTERA , esta unidad tomó conocimiento previo a su inicio. Se tomaron medidas preventivas para que la fiesta no se lleve a cabo. Se comisionó personal en dos oportunidades al domicilio y se notificó del impedimento a llevarla a cabo sin el correspondiente permiso y se*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

labraron dos actas de comprobación notificando ello. Acta de Comprobación nro. 193.773 fecha 31.12.15 Hs 16.05....".

Seguidamente se detalló "el día del evento se práctico Acta de Contravención N° 57.734 fecha 01.01.16 Hs. 04.12 se actuó conforme normativa en vigencia. Al lugar asistió un móvil municipal con personal...Acta de Comprobación N° 192067/192331. Al lugar concurrió un (2) móviles dominio INJ713 Chevrolet Meriva - NMY905 Renault Duster, con el personal que se detalla a continuación: Nestor Galarraga, Walter Etchevest, Emanuel Reyes, Gerardo Gioglio. Asimismo se informa que ningún móvil dependiente de este organismo posee AVL o similar. Se requirió la cooperación pero por razones de servicio ajenos a la disposición de este organismo, no concurrieron." Por último adjuntó las actas de comprobación número 193.733,193.734,193.735 y 193.860.

A continuación he de valorar las actas citadas en el citado informe:

El 30 de diciembre de 2015 a las 15:40 hs. la Secretaría de Control Urbano notificó a Pablo Emanuel Alcaraz (electricista) en el domicilio de calle 520 entre 159 y 160 de que se abstuviera de llevar a cabo la fiesta (**fs. 131/133, 167 y 171**).

De la misma forma el **31 de diciembre de 2015, a las 16.05 horas** se notificó a **Ismael García**, alias "Peque", en el domicilio anteriormente consignado, quien se identificó como **responsable** que debía abstenerse de realizar eventos (fiestas) sin contar con el permiso municipal correspondiente. También se observan vallas en la entrada de la misma, la cual deberán ser retiradas caso contrario se obrara en consecuencia (**fs. 134 y 173**).

Continuando con las actas contravencionales **el 1 de enero de 2016 a las 04.12 Hs.** se notificó a **Carlos Bellone**, en su calidad de **responsable**, la **clausura preventiva**, verificándose al momento de la inspección "*la realización de una fiesta con venta de entradas, gacebos múltiples, barra*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*con expendio de bebidas alcohólicas, equipos de música a la intemperie, sin la autorización municipal correspondiente. Por lo expuesto se procedió a la clausura preventiva del evento. Se colocaran **cinco fajas** de clausura al finalizar el evento por carecer de apoyo policial para su desalojo." (fs. 135 y 166)*

Lo funcionarios municipales concurrieron nuevamente el **1 de enero de 2016 a las 06.25 hs.** y el Inspector Municipal **Néstor Galarraga** realizó el acta de comprobación N° 162.067 en el domicilio perteneciente a **Carlos Bellone**, observándose que *"en este horario el evento continúa, siendo imposible colocar la faja de clausura debido a la gran cantidad de concurrentes en la vía pública, siendo riesgoso para mi integridad física".* (fs. 136 y 168)

Finalmente, el **1 de enero de 2016 a las 17.10 Hs.** se realizó el acta de comprobación N° 192331 y se colocaron cinco fajas de clausura en el frente de la propiedad. (fs. 137 y 169).

Como consecuencia de lo reseñado precedentemente, con fecha **3 de agosto del 2016** conforme surge de la **resolución** obrante a **fs. 1115 y documental de fs. 1183/1184**, el Dr. Fernando Martín Centeno Juez del Juzgado de Falta N° 5 Dptal., en el marco de la causa 104371 caratulada *"Bellone, Carlos S/ Infracción al art. 42, 104, 371 del Código Contravencional"*, condenó a Carlos Bellone abonar 6400 módulos equivalentes a \$595.200 por infringir los art. 42, 104, 371 del Código Contravencional.

He valorado el **informe** realizado por **Horacio Padra** en su carácter de Secretario de APR de la Municipalidad de la Plata obrante a **fs. 143**, donde puso en conocimiento que con fecha 4 de enero del 2016 que no existe habilitación comercial ni permiso provisorio para desarrollar eventos en la fiesta "La Frontera" como tampoco inicio de trámite para el desarrollo de actividad comercial alguna.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En idéntico sentido se expidió **Nicolás Berstein**, Subsecretario de Fiscalización de la Agencia Platense de Recaudación de la Municipalidad de La Plata desde su informe obrante a **fs. 499**.

En relación a la permanencia de móviles policiales en el lugar el Secretario de Seguridad de la Municipalidad de La Plata, **Daniel Oscar Pique** informo a **fs. 145** que la policía local concurrió con control urbano al evento de calle 520 y 159 en coordinación con personal de la Comisaria La Plata 14ta., en el horario comprendido entre las 16.00 y las 21.50 hs., agregó que para la inspección de las 04.12 hs. no fue requerida o no se coordinó la presencia policial.

A continuación me referiré a la actuación llevada a cabo por los delegados municipales tendientes a evitar la realización de la fiesta en el predio de calle 520 159 y 160.

En primer término, he de referirme a la extensa declaración brindada por el delegado municipal **Adrián Daniel Zamudio** quien concurrió en dos oportunidades al debate oral a prestar declaración testimonial sobre la actuación que tuvo en las tareas previas, a los fines de evitar la organización de la fiesta, la cual se desarrollo enfrente a su domicilio, y de las consecuencias que le trajo a nivel laboral haberse expresado con veracidad en cada una de las declaraciones que prestó en sede judicial, habiéndose negado a cambiar su deposición como le fuera requerido en el área jurídica de la Municipalidad de La Plata.

Seguidamente analizaré su declaración.

Manifestó que hacía poco tiempo que había asumido su función como Delegado municipal de la localidad de Melchor Romero y como vive enfrente del lugar donde se desarrollarla la fiesta, una semana antes comenzó a ver movimientos en la quinta, señalando que "*entraban materiales, estructuras para luces, baños químicos, sillones cuadrados para sentarse, gacebos*" y no sabía de que fiesta se trataba. Mencionó que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

semanas antes hubo una fiesta de una escuela secundaria y tuvo problemas con el vecindario por las botellas y las quejas. Dijo que *"se agarraban a botellazos y piñas en nuestra cuadra cuando antes, al ser una calle de tierra, era muy tranquila que moría en la 522"*.

Recordó que tomó conocimiento del evento ya que *"yo levanté la página de Internet de cómo vendían las entradas un grupo de personas, que si comprabas ocho pulseritas para el ingreso de la fiesta te la llevaban a tu domicilio. Yo se lo entregué en tiempo y forma al fiscal Garganta de cómo estaba armada la página,y no sólo eso, sino que a las dos horas la página la dieron de baja después que pasó el fallecimiento de la chica"*.

Describió también las acciones que llevó adelante para evitar la realización de la fiesta con reuniones tanto con el titular de la Seccional de Melchor Romero como también con distintos funcionarios municipales, con el resultado infructuoso ya conocido.

En tal sentido expresó *"yo lo venía siguiendo de cerca con el comisario de la zona de Romero, Verón. Yo le avise a él que se iba armar una fiesta y como suspenderla. Esto fué el miércoles anterior a la fiesta. También hable con la gente de Control Urbano, con Di Gracia, y me dijo lo mismo, que si la policía no nos daba apoyo no podíamos entrar a la casa quinta e hicimos una reunión en la Delegación y nos pusimos de acuerdo en suspender la fiesta"*. Agregó que *"no pasaba nada, se iba cerrando la fecha y Verón me dice que no se puede hacer nada porque no venía control Urbano a trabajar en paralelo con ellos y que si llegaba aparecer Control Urbano que le avisara."*

Al consultarlo sobre las reuniones que mantuvo en la delegación dijo *"yo no sabía que para suspender la fiesta tenía que estar Control Urbano, lo cito y me dicen que tenía que estar la policía y ahí fui que mantuve reuniones con uno y otros para arreglar el día. La segunda reunión la tuve con Verón y la chica de Control Urbano para ponernos de acuerdo de cómo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manejarnos, estas reuniones fueron en la delegación municipal, pero no se labró acta porque eran informales". De la misma forma expresó "tuve dos reuniones con Verón y luego lo veo a la mañana cuando se hace presente en el lugar con la gente de fiscalía".

Contó también que "Walter", funcionario municipal, cuyo apellido no recordó, le dijo *"que no se podía suspender la fiesta porque estaba arreglado de más arriba aunque no le dio nombres al respecto"*.

Frente a esta falta de recuerdo y a pedido de las partes, previo reconocimiento de firma, se le leyó un tramo de su declaración brindada en sede policial a **fs. 36/38** cuando sostuvo *"llamé a ese Walter a las 02:42, cuando me atiende le comento la situación y me dijo que no podían hacer nada porque estaban atados de pie y manos, porque la fiesta estaba arreglada por GARMENDIA, que él ya dio vía libre para que la fiesta se haga" y respondió "es lo que me dijo Walter, no me lo dijo afirmándolo, se rumoreaba"*.

Se le preguntó si habló también con Piqué y dijo *"no tenía llegada con Piqué, solo podía hablar con gente de Control Urbano, nos manejábamos con Nelson Marino no con el intendente"*. Seguidamente se le leyó otra parte de su declaración cuando manifestó *"esta mañana me entrevisté con personal de Control Urbano que pasaba por la calle 520 y 160 quienes tomaban el turno de mañana y ellos me dijeron que los de la fiesta habían arreglado para hacerla por \$ 20.000 con gente de Control Urbano, supuestamente, de esto último me entero por comentarios, no tengo pruebas"*, a lo que respondió *"sí, le pregunte y me dijeron que la fiesta estaba suspendida, me llegó por comentarios no puedo afirmarlo"*.

Posteriormente se le exhibieron las fotografías de **fs. 12/20**, reconociendo en las mismas lo descripto precedentemente.

Ya, el día de la fiesta, recordó que *"sacaron una estructura para que la gente pase, tener un control, tipo vallado, vuelvo a llamar por teléfono, al*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

teléfono de Walter, que era el encargado que había que llamar cuando había una fiesta clandestina y Walter me dice que estaba hablando y no podía hacer nada para suspender la fiesta y no me explicó el motivo. Lo llamó a Verón y le digo que me están diciendo que no podían ir y me dijo entonces no podemos hacer mucho tampoco".

Expuso que al otro día, al levantarse a la mañana, observó gran despliegue de personas en la puerta, botellas de agua en todos lados, un desastre en la cuadra. Se dirigió hacia la esquina y una vecina le dijo "*¡¿viste lo que pasó?!, mirá se acaba de morir una chica en la pileta, la llevaron al Hospital, aparentemente la subieron a un taxi*". Ante este comentario agregó "*me voy a mi casa y me fuí al hospital, no me iba a quedar de brazos cruzados siendo el delegado de Melchor Romero. Voy a la guardia no había nadie, golpeaba la puerta, al ser atendido les dije que venía por la chica que se ahoga, me hacen pasar y veo la chica en la guardia tapada, me dice el enfermero ¿sos pariente? le dije que no, me desayune con este tema y me dijo que no podía estar, te invito a irte a fuera. Le dije que bueno, me quedo afuera esperando que aparezca alguien, no aprecia nadie, le pregunto quien llevó a la chica y me dijo vinieron dos la bajaron del taxi y luego desaparecieron*".

Recordó también que cuando estaba en el hospital lo llamó su esposa diciéndole que regrese a su domicilio porque estaba lleno de patrulleros y había mucha gente, volvió a su casa y al llegar se encontró con el fiscal Garganta a quien le manifestó que venía siguiendo la fiesta de un principio y le dio un pen drive con la información que poseía de las publicaciones, por lo que le dijeron que se acerque hasta calle 1 para realizar la correspondiente denuncia, no sin antes destacar que "*a las 18.00 horas me cruzo con gente de Control Urbano y atrás de ellos salía Bellone y me sonrió como diciendo "viste, no pudiste hacer nada", yo volaba de la calentura*". Señaló que Bellone es el hijo de la dueña del lugar donde se



llevó a cabo la fiesta, él vivía allí.

Finalmente, manifestó que luego del fallecimiento de Emilia, regresó a su trabajo y *"era cómo que nada había pasado"*, intentó hablar de lo sucedido y obtuvo como respuesta *"maneja te con el abogado de la Municipalidad"*, por lo que fue y le pidieron que modifique su declaración, a lo que respondió *"no, yo no la voy a cambiar, primero porque tengo una hija y lo veo desde ese punto de vista y las cosas como son, cada uno que se haga cargo de lo que le corresponde"*. Agregó *"de ahí en más empezó el problema con la municipalidad, si pedía cinco camiones para retirar la basura me daban uno o dos, si pedía diez palas me daban tres..."*.

Preguntado que fue si aún trabajaba para la municipalidad dijo, *"no, al año aproximadamente dejé de prestar funciones"*.

Respecto a las medidas infructuosas que intentó realizar Zamudio a los fines de evitar la fiesta, se expidió **Kevin Owawa**, quién trabajaba en el año 2016 en la Delegación de Romero.

Pese a no recordar, llamativamente, gran parte de su actuación para impedir el desarrollo del evento, si rememoró que Adrián Zamudio intentó clausurar unos días antes la fiesta que se desarrollaría cerca del domicilio de este último, indicando que *"Lo único que puedo dar testimonio es que el delegado trató de evitarla, pero no tuve participación en esos sucesos. Que estuvo llamando a distintos entes de la Municipalidad no se a cuales"*.

No recordó si se realizó algún tipo de reunión en la delegación para evitar la misma o si se presentó algún funcionario municipal.

Por su falta de memoria, se le leyó, previo reconocimiento de la firma, un tramo de su declaración brindada a **fs. 62/63**, cuando manifestó *"...Estuve en la reunión que se realizó con gente de control urbano en la Delegación donde trabajo, en esa reunión estuvieron los de Control Urbano ROBERTO DI GRACIA y EMANUEL REYES, ellos dos se comprometieron a*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que gente de Control Urbano iba a ir al lugar donde se va a hacer la fiesta y posteriormente clausurar el lugar, y a su vez iban a precisar apoyo de la policía para el operativo. También estuve en otra reunión donde había policías que hablaron de este mismo tema de la fiesta, diciendo que ellos se acoplarían a la solicitud de Control Urbano y después con la policía..." respondiendo *"...hubo un problema en ese momento, me tomaron la declaración con el delegado, y en la declaración figura eso y yo no quería decir eso, no lo revisé lo tendría que hacer y firmé. Nos tomaron con Zamudio la declaración y yo dí el aval de las reuniones que intentó evitarlas, pero yo no estuve en ninguna reunión y lo dije después cuando me volvieron a citar".*

Por último, se le leyó previo reconocimiento de firma, la declaración brindada en sede judicial a **fs. 620**, cuando declaró *"...No estuvimos reunidos el 30 de diciembre de 2015 con Roberto Di Grazia y Emanuel Reyes, sino con dos representantes encargados de la zona, desconociendo los nombres, y ellos nos manifestaron que el día de la fiesta, Roberto Di Grazia y Emanuel Reyes, iban a estar de turno y que informarnos ellos mismos, como proceder a la clausura de la fiesta..."*, respondiendo que efectivamente no estuvo con Di Grazia y Reyes, sino con los encargados de control urbano.

También prestó declaración en debate el señor **Néstor Galarraga**, quién a la fecha del hecho, trabajaba en la Municipalidad de La Plata, en el área de control urbano.

Recordó, en relación al hecho que hoy nos ocupa que realizó el acta de contravención por la falta de permiso que tenía el evento y sostuvo que *"Fuimos en dos patrullas. En una de las patrullas estaba el director de tránsito (Walter no recuerdo el apellido), el director de nocturnidad (Gerardo Joglio) y el de seguridad (Emanuel Reyes), yo iba en el otro móvil. Fuimos por la calle 520 y al llegar a 158 o 159 estaba ocupada de personas y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*mucha gente". Agregó que "había tanta gente que se iba a paso de hombre, no se podía circular. La entrada de la casa quinta estaba sobre la calle 520, como no pudimos ingresar por la cantidad de gente, ingresamos por una entrada lateral. Ingresamos, había un portón de madera, **nos permitieron ingresar y se presentó uno de los organizadores de la fiesta, Piedrabuena Santiago**".*

Al serle preguntado, aclaró que sabe que uno de los organizadores es Santiago Piedrabuena porque *"Cuando habló con Reyes para ver que documentación tenía, él me comenta que el organizador es Piedrabuena. Cuando finaliza de hablar con Piedrabuena, para ver como seguía el acta, si tenía papeles o no, él me comenta que uno de los organizadores es Piedrabuena"*.

Manifestó que no se podía escuchar nada del ruido que había, por lo que se alejó 10 a 15 metros del grupo para poder observar mejor la quinta, y al regresar le preguntó a su compañero Emanuel Reyes, si tenían el permiso para la fiesta, contestándole que no, por lo que se puso a labrar el acta contravencional, indicando que ***"En ese momento aparece el dueño de la quinta, que es Carlos Bellone. Me invita a pasar a la cocina, ingresamos a la casa, había una cocina, entre yo y el señor Bellone junto con uno de los directores Gerardo Gioia. Labré el acta le hice una serie de preguntas al dueño de la casa, sí cobró entradas, me dijo que sí que estaba cobrando entradas. Había un depósito en la cocina con bebidas alcohólicas. Deje constancia de que había bebidas alcohólicas y se cobraba por las entradas. Me dijo que alquilaba para la realización del evento, no tenía contrato de alquiler"*** y agregó *"La conducta que se esperaba es no realizar la fiesta, que cese la actividad de alguna manera. Bellone no tomó ninguna medida en consecuencia"*.

También aclaró que no tenía ninguna facultad para cortar la luz ni la música.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado que fuera sobre el horario en que realizó el acta contravencional, recordó que fue aproximadamente a las 04.00 horas, y que en relación a la cantidad de personas *"...es muy difícil determinar porque no recorrí toda la casa quinta, no se las dimensiones que tenía, sí había mucha gente en ese momento, le calculé unas 200 o 300 personas, pero afuera más de 2000"*.

También indicó que volvió a las 06.30 horas para poner una faja de clausura, pero al haber demasiada gente no fue posible y tampoco consultó respecto del apoyo policial, considerando que *"era un evento peligroso, por la cantidad de personas que había, por la experiencia que tengo en la nocturnidad"*, manifestando seguidamente que para evitar el peligro se notificó la no realización de la fiesta, aunque no especificó en el acta que no se pudo realizar el desalojo por falta de apoyo policial.

Por último, previo reconocimiento de la firma, se le leyó un tramo de su declaración obrante a **fs. 49** cuando manifestó en sede policial *"...En esa oportunidad BELLONE CARLOS me refiere que si bien él le labró el acta de clausura por directivas de mi jefes. En esa oportunidad BELLONE CARLOS me refiere que si bien él era el dueño de la quinta, se la había alquilado a PIEDRABUENA, para la realización del evento, entendiendo que había un contrato por escrito..."*, respondiendo que *"Las dos cosas son correctas, me lo dice Bellone y Reyes"*.

De la misma forma **Jonathan Emanuel Reyes**, Director del Área de Inspecciones de la Municipalidad de La Plata a la fecha del hecho, tuvo presente su actuación, y que encomendó a los inspectores que estaban a su cargo que la fiesta no debía realizarse por falta de habilitación.

También manifestó que se acercó en apoyo, ingresó por el lateral *"vimos que había gente en la esquina, que tiraron piedras para donde estábamos ingresando con el móvil y entramos por el lateral de la entrada"* y se labraron las actas. Si bien no supo decir quién era el responsable,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

recordó que le manifestaron que iban a clausurar y se retiró porque había eventos en otro lugar, pero antes de salir **charló con Santiago Piedrabuena** *"porque nos conocíamos de la noche, de tiempo atrás y me preguntó como andaba"*.

Reiteró que no se pudo clausurar por falta de apoyo policial.

Se le leyó, previo reconocimiento de la firma, un párrafo de su declaración brindada en sede policial a **fs. 40/41** cuando manifestó *"...Sobre calle 159 o 160 esta esquina tiene otro acceso, por lo cual logramos ingresar al predio, nos entrevistamos con el señor Bellone, que dijo ser el propietario de la quinta, el inspector constata la venta de entradas y no contaba con las medidas de seguridad..."*, y respondió *"... el que se entrevistó fue el director de seguridad, dije nos entrevistamos porque fue un grupo grande el que fuimos, fue el director de nocturnidad que me dijo que era el propietario de la quinta"*.

Luego se le leyó otra porción de la declaración donde expresó *"...no se pudo desalojar debido a la cantidad de personas que había en el lugar, ya que apenas llegamos nos recibieron con botellazos y arrojándonos cosas, estando en el interior alrededor de 400 personas, al no contar con los medios necesario y a los fines de resguardar nuestra integridad física, decidimos retirarnos..."*. Al respecto señaló que no recordaba la cantidad de gente, y no sabe si la agresión era para ellos específicamente porque estaba con el móvil, aclarando que debía resguardar la integridad porque eran cuatro personas para desalojar.

Por último se le exhibió las actas de comprobación de **fs. 42/45** reconociendo las mismas.

Se encuentra incorporada por lectura al debate, la declaración prestada en sede judicial a **fs. 149/vta** de **Walter Omar Erchevst**, quién desempeñaba funciones como director de tránsito de la Municipalidad de La Plata, el testigo falleció y su testimonio se incluyó por excepción en virtud de



lo establecido en el tercer párrafo del art. 366 del CPP.

Erchevst declaró el día 5 de enero del año 2016 que *"el 1 de enero del cte. año, siendo las 02.30 aproximadamente, recibe un llamado telefónico a mi número particular de un número que no tenía agendado manifestándome que era el delegado de Melchor Romero por una denuncia de una fiesta, y solicitando la presencia nuestra en la fiesta, a lo que le manifesté que yo desde tránsito no estaba operativo ya que tenía tres móviles los cuales estaban en el camino Centenario, más precisamente en el distribuidor de manera preventiva, eso es lo único que hable con él. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal si conoce a Garmendia Juan Manuel? manifiesta: no, no lo conozco, nunca escuché a hablar de él. Preguntado por este Ministerio Público Fiscal si desea agregar algo más, manifiesta que no"*.

Seguidamente comenzaré analizar los testimonios del personal policial que fuera en apoyo de control urbano.

Andrea Lorena Sánchez Brítez, pudo ilustrar a este Tribunal en relación al evento de calle 520 entre 159 y 160 que le asignaron la función de ir con un móvil al mencionado lugar a brindar colaboración con otro móvil de control urbano que se encontraba apostado en ese lugar porque tenían conocimiento que se llevaría a cabo en horas de la noche una fiesta no habilitada.

Cerca de las 14.00 horas arribó al lugar y recordó que se labró un acta a una persona que se encontraba en la casa se le informó de la clausura de la fiesta y que debían retirar las vallas existentes en la vereda. Agregó que las vallas fueron retiradas y recordó que se quedó en el lugar hasta las 22.00 cuando fue relevada.

Julián Marcelo Fernández, acompañante de Sánchez, coincidió en su totalidad con el relato anteriormente efectuado.

En igual término el funcionario policial **Maximiliano Quispe**,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

manifestó que al momento de presentarse al servicio, le dieron la orden de ir a una fiesta junto con su compañero Matías Giménez, arribando al lugar aproximadamente a las 22.00 horas.

Sin embargo señaló, que no se quedó mucho tiempo, porque al llegar al relevo *"el móvil nos dijo que se había presentado no se quién a decirle que no se cubría el lugar, por lo que informamos a los superiores"*.

Luego de ello agregó, fue a recorrer la jurisdicción de La Unión.

Leída que fuera una porción de su declaración prestada a **fs. 581**, previo reconocimiento de su firma, cuando declaró *"...Ese día fui a la calle 520 a relevar a unos compañeros aproximadamente a las 22.00 horas, junto con mi compañero de móvil Jimenez Matías y a los 15 minutos, el oficial de servicio Detesanos Vanesa nos comunica que liberemos el lugar, es así que nos retiramos del mismo..."*, el testigo respondió que es así como está escrito.

Matías Alberto Venzi recordó en el debate que a la fecha del hecho trabajaba en la UPPL La Plata con un año de antigüedad en la fuerzas.

Relató que el 31 de diciembre del 2015 estuvo de servicio. Y recordó que a uno de sus compañeros, Matías Quispe, lo enviaron con un móvil a calle 520 entre 159 y 160 pero a las 00:00 hs. le dieron la directiva de volver a la base.

No pudo explicar si había una justificación para retirarse, solo que fue una orden de su jefe.

De igual forma se expidió **Matías Mauricio Gimenez**, chofer de la UPPL de La Plata, quien rememoró que en un móvil policial concurrió cerca de las 21.00 horas al lugar donde se llevaría a cabo la fiesta.

A preguntas que le fueron realizadas manifestó que no advirtió la presencia de ruidos ni nada, e indicó en el croquis obrante a **fs. 10/11**-incorporado por lectura el lugar donde había estacionado el móvil.

Finalmente, al igual que Venzi expresó que vía telefónica le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

informaron que la fiesta no se realizaría y que se retirara del lugar, al otro día se enteró de lo sucedido.

En suma, ha quedado más que comprobado las diferentes medidas que se realizaron tendientes a evitar el desarrollo de la fiesta por parte del delegado municipal y personal de control urbano, tanto el día de los acontecimientos como los previos. Según fue señalado se llevaron a cabo reuniones con gente del municipio y con personal policial. También concurrieron a la fiesta en al menos cuatro oportunidades a informarles a las personas que estaban a cargo y que firmaban las actas contravencionales que cesaran con el desarrollo del evento. Pese a todo, la fiesta igualmente se realizó con el fatídico resultado conocido.

2.3 El lugar donde se desarrolló la fiesta "La Frontera"

Seguidamente describiré el lugar donde se desarrolló la fiesta que "no iba a tener límites", sino también en las condiciones que quedó el lugar luego de la trágica muerte de Emilia.

El **acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 8** da cuenta que el 1 de enero de 2016 siendo aproximadamente las 12.30 hs., funcionarios policiales de la Seccional La Plata 14ta de Melchor Romero junto con personal de policía científica y el fiscal dr. Alvaro Garganta se constituyeron en el lugar de los hechos donde "*en su parte frontal se aprecia un ingreso tipo rampa armado mediante caños que forman un corredor de ingreso emplazado frente al portón de ingreso propiamente dicho a la quinta, siendo de hierro y chapa de color negro y corredizo hacia la izquierda*".

Una vez en el interior se observó "*una mesa de madera con varios papeles donde se aprecia listado de personas masculinas y femeninas, este espacio comprende un frente de 20 mts de ancho y 100 mts de fondo, en cuyo piso se aprecia latas, vasos, bombillas, ananás, botellas de bebidas alcohólicas, como así también de energizantes como por ejemplo de la marca Speed, este lugar se hallaba rodeado por varios árboles de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

vegetación frondosa. Posteriormente a unos 50 metros del terreno se abre hacia la derecha unos treinta metros aproximadamente donde apreciamos varias plantas, como así también árboles y allí se emplaza la casa de la quinta y entre medio de ésta y la medianera del lote ubicado en la parte frontal que da a la calle 520, se encuentran 4 gazebos con sillones y mesas con vasos y botellas de bebidas alcohólicas, y un escenario con techo de color blanco, sobre el cual hay una mesa de madera con una cubierta tipo alfombra de color marrón, apreciándose sobre el escenario y en el piso se encuentran precintos de color gris siendo una cantidad 13 (trece)".

Al trasladarse a la parte trasera de la casa divisaron "varios gacebos de color blanco con sillas y mesas de color blanco y otros negros, sobre el lateral derecho se halla un escenario con techo de color blanco y sobre éste se aprecian parlantes, unos metros atrás de este se hallan tres baños químicos de color azul y a un costado de éstos gran cantidad de envases de bebidas alcohólicas, hacia la izquierda apreciamos un tipo quincho en cuyo interior se hallan varias cajas de bebidas alcohólicas como así también jugos de naranjas. Sobre el lateral izquierdo de éste apreciamos una pileta de 8 metros de ancho por 15 metros de largo, sobre los laterales de la piscina se aprecian sombrillas, sillas, mesas pequeñas con vasos, bombillas, latas de energizantes, botellas de champán o similar, como así también dos gacebos en uno de sus flancos con las mismas características que las anteriormente descriptas y un celular tirado en el piso marca Lg color oscuro sin tarjeta de memoria ni sim".

A los pocos metros se describió "un amplio espacio verde apreciándose en el piso muchas latas de Speed, vasos, bombillas, entradas del evento el cual reza AÑO NUEVO EN LA FRONTERA - JUEVES 31 DE DICEMBRE-APERTURA 2 AM-AFTER HOUR A PARTIR 8 AM-LA FIESTA MAS LARGA - AV. 520 ENTRE 159 Y 160, gran cantidad de tiket de color amarillos para la compra de bebidas alcohólicas el cual reza: CONTROL



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

BARRA, pulseras de papel con inscripción ANIVERSARIO EN EL HIPICO. Se logra apreciar otro gazebo en el lateral de la pileta donde se utilizó como punto de venta de bebidas alcohólicas de color blanco. En un lateral del fondo se aprecia la gran cantidad de envases de bebidas alcohólicas vacíos. Nos acercamos a la casa propiamente dicha donde en el interior de la misma se aprecia gran cantidad de bebidas alcohólicas acumuladas como así también botellas plásticas de agua mineral como así también energizantes".

Por último, se identificó a dos personas, "*una de ellas expreso ser la novia del dueño y otro simplemente cuida coche de la fiesta ...Buffone Maria Lorena y Alberto Carlos Alvelo.*"

Finalmente, se incautó un celular y se secuestró un frasco color caramelo en cuyo interior se haya un líquido color blancuzco, se tomó muestra del agua de la pileta se incautaron 13 precintos, tickets y pulseras.

En igual sentido, he de valorar **el informe técnico de levantamiento de evidencia físicas de fs. 253/255 y fotografías complementarias de fs. 256/vta.**

Conforme surge del resultado de la **pericia toxicológica y química legal** realizada por la Dra. Irma Valentina Garrote, incorporada por lectura, obrante a **fs. 363/364**, en la muestra de agua de la pileta no se constató ninguna sustancia de interés toxicológico y químico.

En cambio, en el contenido líquido del frasco color caramelo secuestrado en el lugar del hecho se halló la presencia de diversos alcoholes entre los que se encuentran "**alcohol butílico, isobutílico y amílico**, como también la presencia de nitrito de **amilo**, componente característico del producto **Popper** (nombre genérico que designa ciertas sustancias químicas, generalmente nitrito de alquilo, que se usa como droga inhalatoria con objeto de aumentar el placer sexual)".

Ilustra sobre lo anteriormente narrado **el croquis de fs. 10/11 y**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

planimetría de fs. 252, indicativo del lugar de los hechos y la disposición de la pileta, casa, quincho, gacebos, elementos secuestrados (teléfono celular, frasco con liquido y dos blisters de pastilla) y las **fotografías de fs. 12/24, 120/127, 161, 1019/1022 y 1129/1137** donde se puede observar lo reseñado.

De la misma forma he de valorar el **acta de secuestro de fs. 28/29** la que documenta el secuestro de un teléfono celular marca Samsung Corel plus blanco, funda plástica azul perteneciente al ciudadano **Raúl Ismael García**.

En idéntico sentido conforme surge del **acta de secuestro de fs. 29** el día de los hechos a las 14.40 hs. se procedió al secuestro de un celular Nokia perteneciente a **Carlos Federico Bellone**.

Las **fotografías de fs. 99** en la que se observa la pileta del predio, los puffs blancos y gran cantidad de gente en las proximidades de la misma.

A continuación he de valorar las declaraciones de los testigos que han comparecido a debate y que en lo sustancial describieron el lugar del hecho. Me refiero a: **Alejandro Fabián Piedrabuena, Marcelo Fabián Medina y a los funcionarios policiales Claudio Gallardo, Hugo Amarillo, Matías Alberto Venci, Matías Gimenez y Juan Ramón Verón**, quienes concurren al lugar luego de haber tomado conocimiento de la muerte de una persona en el lugar ilustraron cómo habían quedado las instalaciones.

Alejandro Fabian Piedrabuena, hermano del imputado, refirió que el lugar donde se realizó era un predio grande con un parque de igual tamaño. Allí *"había gente en el lugar pero la cantidad de gente no lo se"*. En relación a la pileta sostuvo que no podía determinar si había gente adentro o afuera de la misma porque él se encontraba tranquilo en una de las mesas que había en el lugar. Sobre este testigo volveré.

Marcelo Fabian Medina, testigo de los secuestros anteriormente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

referenciados, sostuvo que en el momento que se dirigía a la casa de su mamá, personal policial le solicitó que los acompañe a un predio, toda vez que requerirían su presencia cómo testigo para llevar adelante un procedimiento "*me dicen que es porque se ahogó una chica*". Al llegar observó cómo un oficial de policía iba agarrando cosas del suelo y las ponía en una caja "*a mi me dieron la caja con celulares y pastillas*".

Poco han podido aportar en este debate los testimonios de los funcionarios policiales que a continuación me referiré:

Claudio Gallardo, no recordó nada de lo realizado en el marco de la presente causa y tampoco si concurrió o no al hospital de Romero luego del hecho.

Hugo Amarillo mencionó que cuando llegó luego de la alerta radial ya había sucedido el hecho, a la víctima la habían trasladado al hospital de Romero y continuó con su recorrido. No se comunicó con el titular de la dependencia, porque le dijeron que ya estaba en el hospital, no recordando quién era su compañero de móvil.

Por su parte **Noelia Evangelina Lobos** manifestó que a la fecha del hecho se desempeñaba en el Área de Tecnológica de la DDI La Plata realizando transcripciones telefónicas y recolección de video de camaras.

Se exhibió el informe de **fs. 97**, reconoció su firma y ratificó el contenido del mismo en el cual se informa que "*procedió a la obtención de un video publicado en la red de internet, específicamente en la página **INSTAGRAN**, correspondiente a un usuario denominado **abigailcjs...con una referencia en el extremo derecho del video **abigailcjs#fiestaLaFrontera#pisina#alcohol#gente# sin dudas la mejor noche!!!!*****" con una duración de 16 segundos.

Exhibido que fuera el CD de **fs. 220** manifestó no recordarlo porque ve muchos video debido a su labor pero dijo que como reconocía su firma y redacción fue un trabajo realizado por ella.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Resulta ser más que llamativa la declaración del funcionario policial **Juan Ramón Verón**, titular de la Seccional La Plata 14ta. al momento de los acontecimientos.

Pese haber reconocido su firma tanto en las **fotografías** de **fs. 12/24** y **croquis ilustrativo** de **fs. 10/11** **no recordó absolutamente nada del hecho**, ni siquiera del fallecimiento de una joven el 1 de enero de 2016 en el ámbito de su jurisdicción.

Sin embargo, varios fueron los testigos que mencionaron haberse contactado con el titular de la dependencia antes de la realización de la fiesta y que incluso tuvieron reuniones con él para solicitar apoyo policial en caso de ser necesario (me refiero a Adrián Daniel Zamudio). También por parte del funcionario policial Julián Marcelo Fernández, quien en este debate contó que el comisario Verón se acercó en persona en un móvil al lugar donde se iba a desarrollar la fiesta y le manifestó "*que estaba al tanto de la situación de la fiesta, que no se tenía que realizarse y que se ponía a disposición de ellos*".

Es que cómo titular de una dependencia policial no puede, por más que el tiempo desde el hecho hasta la realización del debate haya transcurrido, no recordar siquiera mínimamente algo de su actuación, sobre todo teniendo en consideración la magnitud de la fiesta que se desarrolló, la cantidad de personas que concurrieron, el desenlace fatal en el que culminó la misma, la repercusión que tuvieron esos acontecimientos, y la circunstancia de que no todos los primeros días del comienzo de un año, en el ámbito de su jurisdicción, fallecen personas como consecuencia de una fiesta con una piletta.

Todo ello ameritará la extracción de copias ante la posible comisión del delito de falso testimonio en los términos del art. 275 del C.P.

2.4 Las últimas horas de Emilia Uscamayta Curi

Hemos podido contar durante la audiencia de debate con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

declaración de **Eugenia Beatriz Curi**, madre de Emilia Uscamayta Curi, quien con gran dolor, pesar y con lágrimas en sus ojos pudo reconstruir las últimas horas junto a su hija.

En este sentido describió a la joven como una persona estudiosa, alumna de la Facultad de Periodismo, que le gustaba viajar en sus tiempos libres como mochilera. Además recordó que hacía artesanías para costear sus gastos personales.

Sostuvo que el 31 de diciembre luego de recibir el Año Nuevo y de brindar con la familia, Emilia se fue a festejar con su hermano Cristian y amigos señaló *"como eran grandes no les podía decir nada, Emilia tenía 28 años y mi hijo 24"*.

También expuso que a las 07.00 hs. sus hijos regresaron a su casa y le manifestaron que como hacía mucho calor se iban a ir a la pileta. Alrededor de las 09.30 a 10.00 se levantó su esposo y se fueron al fondo de la casa a tomar unos mates, como ellos tienen un negocio y venden pan se dirigió al mismo, y de paso se fijó si habían llegado sus hijos. Allí advirtió que se encontraba solamente su hijo e indicó *"le pregunto a Cristian donde estaba su hermana y me dijo que se quedó en la pileta y que ya venía"*.

Más tarde le manifestó a Cristian *"son las 11.00 horas y no llega, levántate y andá a buscarla, me contestó "ella me dijo que iba a venir"*, pero igualmente le dije que vaya a buscarla.

Preso del llanto Beatriz describió que *"mi hijo se levantó y cuando sale a la vereda, ya los policías venían a decir que Emilia se ahogó en la pileta y no lo podía creer, era mi hija, en dos o tres horas pasó todo, no lo podía creer. Nunca pensé que iba a pasar esto porque mi hija sabía juntarse, era muy cuidadosa."*

Por último, devastada, miró hacia el Tribunal y dijo *"lo único que pido es justicia para mi hija encarecidamente, perder a mi hija en dos horas es el dolor mas grande que me pasó"*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cristian Pablo Alberto Uscamayta, hermano de la víctima, falleció el 6 de julio de 2021 y su declaración de **fs. 83/84** fue incorporada por lectura, quien sostuvo *"yo me entere el día 31 de 2015 a la mañana, en el barrio, de la fiesta que se organizaba en una casa quinta de las calles 520 entre 159 y 160 para la madrugada del 1 de enero de 2016 por comentarios, pero en realidad el día 1 de enero yo fui a una fiesta en Tolosa en las calles 27 y 528, y más o menos a las cuatro de la mañana me encuentro con YESICA en esa fiesta"*.

Continuó *"Como a las seis y media de la mañana, nos fuimos juntos de esta fiesta en el auto de una amiga llamada YOLANDA que vive en Arturo Seguí, y nos fuimos a nuestras casa, en la calle 159 entre 516 y 517, en ese momento serian como las siete o siete y media de la mañana, y tomamos la decisión de ir a la fiesta de la casa quinta de la calle 520. Llegamos enseguida porque queda cerca de la casa, pagamos la entrada la suma de doscientos pesos cada uno, entramos a la fiesta había mucha gente, dos o tres pistas de baile funcionando, era una fiesta muy grande, era gente de un nivel alto, no era gente de nuestro barrio, pienso que habría mil personas, cuando entramos mucha gente se estaba retirando pero en el interior aún quedaba muchas personas. Fuimos a la barra y compramos SPID con VODKA, uno para cada uno eran tragos chicos. nos pusimos a bailar en la pista de música electrónica, había DJ y mucha gente bailando, en realidad bailamos en las dos pistas la otra era mas de cumbia, mas tranquila, nos quedamos en la más tranquila, después nos fuimos a la pileta"*.

De la misma forma señaló *"para ingresar no tuvimos que pagar yo me metí primero, no había casi nadie metido en la pileta, yo me metí y me hermana se quedo sentada a un costado en unas banquetas que había al costado de la pileta, me bañe un rato, habré estado unos quince minutos y para esto ya empezó a ingresar más gente en la pileta, habría unas quince*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personas más y mucha gente alrededor sin meterse. Que después de eso mi hermana ingresó a la pileta mientras yo estaba adentro de la misma, entró por una escalera o mejor dicho por la bajante que la pileta tiene, la primer parte es baja y a medida que te vas metiendo se hace más profunda. YESICA ingresó a la pileta por esa parte, la vi que en un momento salió del agua, yo me seguí bañando y nos empezamos a tirar agua entre la gente, mire hacia la silla y ya no estaba, pensé que se había ido a comprar algo para tomar, yo me seguí bañando, en un momento salí de la pileta vi que habían sacado a un par de chicos del agua eran dos o tres, vi personas que los reanimaban, porque se podían meter vestidos al agua, esos chicos estaban hasta con pantalón de jean eso lo vi a lo lejos. La gente que los ayudaba a salir y me dio los reanimaba, eran los mismo chicos que se estaban bañando, yo no veía a mi hermana, pero pensé que estaría con algún conocido o se habría ido a mi casa, entonces cerca de las nueve y media me fui para mi casa, en ese momento ya los de seguridad estaban sacando a todos los de la fiesta, eran un avalancha de gente en la puerta, me lleve las cosas de mi hermana e incluso perdí mi celular LG que no tenía chip colocado y solamente lo usaba para mirar la hora porque no me reconocía el chip de otro teléfono. Llegué enseguida a mi casa y vi que mi hermana que no estaba me saque la ropa y me tiré a dormir un ratito".

Seguidamente sostuvo "...cuando me despierto al medio día veo que ella no había llegado, me pongo el pantalón y salgo a buscarla, mis viejos estaban en casa, trabajando porque tenemos un comercio y estaban atendiendo, no les dije nada para no preocuparlos, pero yo sentí que algo había pasado, hice media cuadra y justo me cruzo con la policía que venia para mi casa a decirnos lo que había pasado con mi hermana, en el medio de la calle me dijeron que ella había fallecido, primero le dije a mi hermano Edgar de 30 años que estaba durmiendo y después a mis padres. Mi familia se fue al Hospital, a reconocer a mi hermana pero yo no fui..."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Preguntado para que diga si en el sector de ingreso para la piscina había algún tipo de control de seguridad o algún reglamento para el uso de la misma manifestó "... yo no vi a nadie de seguridad, no había nadie de seguridad que te indique como usar el sector... no había nadie, como salvavidas, era un descontrol, la gente hacia lo que quería, se tiraban vestidos, muchos estaban alegres, por ahí habían tomado peor no eran que estaban inconscientes. Preguntado para que diga si YESICA sabía nadar, manifiesta no ella no sabía nada pero era muy cuidadosa, yo le dije que no se meta hacia lo profundo, se metió con mucho cuidado en la parte menos profunda, estaba a mi lado hasta que deje de verla, como dije la ultima vez que la vi Yesica estaba afuera de la pileta... ella no había bebido mucho, estaba muy lucida...en la pileta no había gente conocida, pero en el sector de seguridad vi una chica conocida que viene a comprar al negocio que estaba trabajando de seguridad con una remera de color negar, no se como se llama y donde vive."

Sin embargo este testimonio debe ser relativizado en varias de sus afirmaciones. La primera, lamentablemente en la alcoholemia de la víctima, hermana de éste, porque los niveles de alcohol detectado fueron elevados y los testigos que la vieron en horas próximas a su muerte lo advirtieron y la observaron con importantes dificultades. Los peritos médicos que concurrieron al debate también dijeron que esos niveles producían significativas alteraciones.

Tampoco han acompañado este testimonio los dichos de la madre de la víctima, que dijo que debió despertar al testigo para que fuera a buscar a su hermana algo que no coincide con lo que él informó en ocasión de prestar declaración testimonial durante la investigación penal preparatoria.

Por último, ninguno de los testigos que comparecieron a debate indicaron que tuvieran que sacar a muchas personas del agua por personal de seguridad. Las imágenes que se vieron durante el debate en momentos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de luminosidad clara del día mostraron gran cantidad de personas en la piscina de natación pero ningún salvataje.

También valoro el testimonio de **Matías Beiras**, quien manifestó en este debate que con unos amigos concurre a la fiesta cerca de las 08.00hs., ingresó al Vip, el cual se hallaba ubicado en el sector de la pileta, luego de haber hecho una fila de media hora en la calle a los fines de poder ingresar a la misma.

En el lugar del Vip había *"personal de seguridad para pasar a la pileta, no era guardavida ni nada de eso, era un patovica"*, mencionando que no había servicio de guardavidas en el lugar.

En la parte central de su relato sostuvo *"a la chica que falleció la había visto antes, estaba sentada en el puff en la parte baja de la pileta cuando entramos estaba pálida como quedada, como ida, eso nos llamo la atención de cómo estaba"*. Dijo además, *"me di vuelta por el griterío, la sacan de agua, no se veía porque el agua era negra. No se cuanto tiempo estaría ahí, los labios estaban violeta eso me acuerdo y le hicieron RCP, Agustina la chica que vino con nosotros era la que se lo hacía y pedía un médico y le hacía respiración boca a boca, la sacaron de la mitad de la pileta, ni de lo profundo ni de lo bajo, más del lado bajo"*. Al serle preguntado si finalmente llegó el médico contestó *"no, supuestamente decían que la ambulancia estaba en la puerta, pero cuando entre no había ambulancia y se la llevaron porque había alguien que tenía práctica de RCP, se la sacaron a Agustina porque supuestamente vino la ambulancia, cuando en realidad tendría que haber entrado un médico y seguir ellos haciendo el RCP"*.

Al serle exhibida las **fotografías** obrantes a **fs. 95/96 y 99**, manifestó que así la sacaron a Emilia y se la llevaron, aclarando que no sabe si la persona que en la fotografía está con remera blanca fue quien sacó a Emilia cuando le estaba su amiga haciendo RCP. De la misma forma se le exhibió el **video** obrante a **fs. 220** y reconoció en la imagen el lugar



donde se encontraba el escenario y la pileta.

El testimonio de Matías Beiras ha sido trascendente por cuanto pudimos localizar a Emilia tiempo antes de su fallecimiento, sentada en un puff, de la parte baja de la pileta, describiendo su estado en forma como "*quedada, pálida e ida*", lo que se condice con el resultado de las pericias toxicológicas realizadas en la víctima que en el siguiente punto analizaré.

Esta declaración también es sorprendente puesto como se va a valorar la persona que le hizo RCP a Emilia no fue un médico, no fue un enfermero, fue un joven que al igual que Emilia había concurrido a la fiesta para divertirse y que trágicamente tuvo que asumir el rol que no estaba destinado para ella, me refiero al testimonio de Agustina De Candido al que me referiré en el siguiente punto.

La fiesta La Frontera "***el límite lo pones vos***" comenzaba a tener límites.

2.5. La muerte de Emilia Uscamayta Curi

Varias personas que concurrieron a la fiesta, al advertir lo sucedido con Emilia, dieron conocimiento de lo acontecido a través de llamadas anónimas realizadas al 911.

A continuación transcribiré el contenido de las mismas las cuales se encuentran documentadas a **fs. 183/184, 185/196 y CD de fs. 203** siendo las mismas realizadas el 1 de enero en los siguientes horarios: "9.59.05, 10.00.12, 10.26.54, 10.46.16".

D47805301 - 01-ene-2016 at 09.59.05

OPERADORA: 911, ¿qué necesita?

VOZ MASCULINO: sí, que tal, me puedes mandar un servicio de ambulancia a calle 520, 159 y 160

OPERADORA: ¿de donde me habla señor?

VOZ MASCULINO: de La Plata señorita

OPERADORA: ¿Qué paso?

VOZ MASCULINO: es una fiesta esas tipo after, encontraron una chica en el fondo de la pileta, la están tratando de reanimar

OPERADORA: ¿Qué edad tiene aproximadamente?

VOZ MASCULINO: y aproximadamente 22,23 años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

OPERADORA: *su nombre por favor*
VOZ MASCULINO: *mi nombre es MARCELO.*
OPERADORA: *MARCELO yo voy a cortar y transmitir pero vos llama directamente al 107 (ininteligible) ambulancia 'ira hacer mas rápido, ¿sí?*
VOZ MASCULINO: *dale. dale*
Finaliza el audio.-

D47805764 - 01-ene-2016 at 10.26.54

VOZ MASCULINO: *que tal, buenas noches, llamo para informare!*
fallecimientr OPERADOR: *911, ¿Qué necesita? o \ de una persona*
OPERADOR: *¿en que localidad o partido señor?*
VOZ MASCULINO: *La Plata*
OPERADOR: *¿la calle?*
VOZ MASCULINO: *es la 520, 159 y 160, es una fiesta nocturna que se hizo para celebrar fin de año, este en el establecimiento en donde se realizo tienen una pileta y en esa pileta se encontró una persona ahogada, yo estaba adentro del, del complejo y la vi salir y después no, no, no tuve noticias nuevamente, no es conocida mía este, pero no veo personal policial y*
OPERADOR: *escucha una cosa, ¿qué predio es?, ¿qué lugar es este?, ¿qué club es?*
VOZ MASCULINO: *eh LA FRONTERA, es un, una fiesta por fin de año*
OPERADOR: *¿se llama LA FRONTERA el predio?, ¿el club?*
VOZ MASCULINO: *eh, no sabría decirte si se llama LA FRONTERA, aguantame que tengo la entrada acá, para, aguardame un cachito, si LA FRONTERA dice la entrada, jueves 31 de Diciembre, año nuevo LA FRONTERA, apertura 2 AM, after a partir de las 8 AM, Avenida 520, 159 y 160*
Finaliza el audio.-

D47806051 - 01-ene-2016 at 10.46.16

OPERADORA: *911, ¿Qué necesita?*
N.N MASCULINO: *que tal, buenas noches, hace una cosa de 15 minutos hice una llamada para informar el fallecimiento de una persona este, en 520 en ir Plata, 520, 159 y 160*
OPERADORA: *¿estas en una casa?*
N.N MASCULINO: *es en una quinta, LA FRONTERA se llama, ya le informe a tu compañero, me interesaba saber ¿si la policía había podido llegar al lugar?, ¿si 11) se había dado con el paradero de esta persona?*
OPERADORA: *mira, yo no tengo la información del evento, si ya están ahí o no*
N.N MASCULINO: *ah bueno*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

OPERADORA: no tengo eso para brindarte
N.N MASCULINO: ah bueno, listo, chau
OPERADORA: ¿pero que estaba sola esa persona ahí en el lugar?
N.N MASCULINO: no, es una fiesta multitudinaria, este
OPERADORA: si
N.N MASCULINO: una persona ajena al grupo que no conocemos la
vimos
ahogada, que alguien intentaba hacerle RCP y después que bueno,
la
seguridad del lugar la llevo corriendo hacia la puerta del predio y
después
bueno perdimos el rastro de la persona y no vimos personal policial
y me
pareció que tenia que llamar y bueno

D47805323 - 01-ene-20 6 at 10.00.12

OPERADOR: 911, ¿Que necesita?
VOZ MASCULINO: hol
OPERADOR: sí, se ha comunicado al 911, ¿tiene alguna
emergencia?
VOZ MASCULINO: si, por favor, necesitamos que vengán a
reanimar a una persona que se ahogo que se ahogo en una poleta
OPERADOR: ¿en que localidad esta?
VOZ MASCULINO: estamos en la calle 520
OPERADOR: ¿esto es la plata?
VOZ MASCULINO: si, La Plata, 520, 158 y 159, casa quinta LA
FRONTERA, se llama, LA FRONTERA, es la fiesta
llama, LA FRONTERA
OPERADOR: (ininteligible)
VOZ MASCULINO: mandame por favor el móvil urgente, es Romero
esto eh, es La Plata, romero del Hospital de Romero
OPERADOR: deme su nombre señor, deme su nombre señor
VOZ MASCULINO: FEDERICO SANCHEZ (por fonética) dale , dale
necesita?
OPERADORA: esta bien
N.N MASCULINO: me quede con la inquietud
OPERADORA: esta bien, ¿y vos te retiraste del lugar?
N.N MASCULINO: si, si, si yo me retire, imaginate los ánimos ya no
estaban
para
OPERADORA: bueno no, yo lamentablemente no te puedo informar
N.N MASCULINO: bueno
OPERADORA: no, no tengo información, en todo caso si te enteras
de que no llego hacemos el reclamo si



*N.N MASCULINO: bueno muchísimas gracias
OPERADORA: no a vos, que tengas buen día
N.N MASCULINO: buen día
Finaliza el audio.-*

Las **fotografías de fs. 95/96** ilustran el momento en el que Emilia es trasladada desde la pileta hasta la puerta del predio por un grupo de personas.

En relación a este tópico he de señalar los principales testigos que declararon durante el debate en relación a la forma en que Emilia fue retirada de la pileta, las maniobras de RCP realizada en el cuerpo de la misma con el resultado infructuoso ya conocido y el traslado hacia el hospital.

Compareció a debate la testigo **Agustina De Cándido**, quién fuera la persona que le realizó las primeras maniobras de RCP a Emilia Uscamayta luego de que sacaran a la mencionada de la pileta.

Pudo describir en forma detallada la forma en que se desarrollaba la fiesta, y el impacto que le causó lo sucedido.

En este sentido manifestó que llegó a la fiesta cerca de las 08.00 horas de la mañana, y se fue para el sector vip de la pileta *"porque soy muy quisquillosa y no había lugar para sentarse"*.

Una vez en dicho sector se sentó en los puff a hablar con un amigo, cuando escucha *"saquenlá, saquenlá"*, por lo que seguidamente se dio vuelta, observó cuando sacan a la chica de la pileta, aunque no puede determinar quién fue y comenzó a realizarle maniobras de RCP *"dándole bocanadas de aire, empezó a largar flema, baba, y yo la sequé con mi vestido"*, aclarando que sabe hacer RCP porque su hermana es tripulante de cabina y le enseñó a realizarlo.

Continuó relatando que vino alguien que tenía rastas *"lo único que me acuerdo es que la da vuelta y le pega en la espalda como si estuviera atorada, y la volví a dar vuelta, le di compresiones y no sé si alguien dijo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

'llamen a la ambulancia'. Una persona de remera roja, es lo único que me acuerdo, la agarró, la tiró para atrás, la arrastró y se la llevó, me dijo que en la puerta estaba la ambulancia".

Describió que Emilia estaba vestida con un corpiño malla negra, short de jean y del bolsillo derecho se le salía el DNI y cuando me la sacan se le salían \$100 pesos, y en una forma movilizante mencionó *"le metí el documento por dentro de la malla, para que sepan quién era"*.

A preguntas realizadas manifestó que Emilia tenía los labios moradísimos, y su pulso era muy débil, manifestando *"no había guardavidas en el lugar, y tampoco los ví. Después de esto me quedé en shock no puedo decir cuanto tiempo, y le dije a mi novio 'nos vamos', me ofrecieron un champagne por hacer RCP y no quise"*

Exhibido que fueran los videos reconoció en los mismos la pileta, a la persona **"barbuda"** como su novio, pero aclarando que para cuando llegó ella, no había esa cantidad de gente que se observaba en los mismos.

Previo reconocimiento de la firma, se le leyó un tamo de su declaración efectuada a **fs. 101/103**, cuando declaró *"...Luego de todo esto mi novio me comenta 'es la chica que yo vi cuando entramos al Vip' sentada en un Puff a unos 5 metros del borde de la **pileta, pálida y dura como una estatua...**",* respondiendo *"...No lo recuerdo, pero hablando recién cuando pasamos, estaba sola sentada de mi lado izquierdo pero no me fijé si estaba dura. Cuando entramos, pasamos por el borde de la pileta que era muy finito, había una chica sentada y un grupo de personas y un macetero que dividía. **Cálculo que es como lo dije en ese momento...**".*

De la misma forma se leyó la porción de la declaración en donde manifestó *"...Reconocí que el que estaba **en la barra era Gastón**, quién trabajaba en los boliches, en ese momento estaba contando dinero, a lo que yo le referí a mi novio: *éste tipo tiene que estar preso, mató a una chica en Berisso'*, estaba con una bermuda de jean y remera blanca escote en 'V', y*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

al que conocí esa noche que se me presentó como el organizador 'Santiago' estaba con una bermuda de jeans y musculosa negra con detalles en rojo en el cuello...", respondiendo **"no me acuerdo como estaban vestidos, si lo dije es porque es así"**.

Luego se le leyó el tramo de la declaración efectuada en sede judicial donde manifestó *"...Recuerdo que al ingresar al vip, mi novio me manifestó 'esto es re turbio, nos tomamos el champagne y nos vamos'. 'Preguntado por este Ministerio Público Fiscal a que se refería como turbio, responde que estaban fumando porro de marihuana como si fueran cigarrillos y además se escuchaba que aspiraban cocaína, que no quería mirar, pero a simple vista el estado que estaba la gente te dabas cuenta que no era solo efecto del alcohol..."*, respondiendo *"...no recuerdo haberlo dicho, pero lo dije, y si vas a una fiesta a las 08.00 de la mañana..."*

Asimismo declaró en debate que conocía a Gastón Haramboure de los boliches de La Plata, y *"se corría la bola que era la fiesta de Gastón en la quinta, no me acuerdo quién me lo dijo, era la fiesta La Frontera de Gastón, más después de Navidad, vas viendo a donde salir el 31, y una fiesta era en el Hípico y otra era ésta"*.

Por su parte el señor **Nahuel David Demilta**, quién al momento de los hechos, era el novio de la testigo anteriormente mencionada, fue conteste en señalar que había demasiada gente en el lugar, que concurrió junto con Agustina De Candido a la fiesta, quién fuera la que realizara las primeras maniobras de RCP a Emilia.

Describió que previó a los acontecimientos ya conocidos, al ingresar al sector Vip *"vi a la chica en un puff muy pálida, al rato voltee la cabeza y la chica no estaba más y la volvía ver cuando la sacaban de la pileta"*.

Recordó que su novia le realizó las maniobras de RCP y que luego una persona de seguridad se la llevó, enterándose luego de lo que pasó por las noticias.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Manifestó que el agua de la pileta estaba muy oscura, llena de barro y que en el lugar no había guardavidas ni ambulancia .

En este sentido **Alejandro Fabián Piedrabuena**, sostuvo que se encontraba sentado junto a su hermana cuando *"escuché un griterío, vi un tumulto al lado de la pileta, me acerqué y vi que había una chica tirada ahí y gente alrededor. No estaban haciendo nada y en eso aparece otra persona que no se quién era y como no hacían nada agarré a la chica, le tomé el pulso, reaccionaba poco, me la cargué y me fui caminando hasta la puerta principal"*.

Continuó su declaración manifestando que se subió a un taxi y trasladó a Emilia hacia el hospital de Romero, donde pidió ayuda en la guardia y se quedó en la sala del nosocomio a aguardar que lo médicos le informaran el estado de la joven, no pudiendo determinar el tiempo que demoro entre tomar el taxi y llegar al hospital.

Por último se le exhibió al testigo la **fotografía** obrante a **fs. 95/96** reconociéndose en la misma como una de las personas que trasladó a Emilia hacia la salida.

2.6 El ingreso de Emilia al Hospital de Melchor Romero

El ingreso de Emilia al Hospital de Melchor Romero se probó con el testimonio de Alejandro Fabián Piedrabuna, al cual ya me he referido, y las piezas incorporadas por lectura al debate que a continuación mencionaré.

El **acta de procedimiento de fs. 1** que narra la circunstancia que el 1 de enero del año 2016, siendo las 09.50 hs., funcionarios policial del comando de prevención comunitaria se anotician mediante denuncia al 911 que en las calles 520 entre 159 y 160 de La Plata, *"se había desarrollado una fiesta de fin de año en una quinta, donde una femenina se encontraba inconsciente luego de haber sido sacada de una pileta"*.

Que al constituirse en el lugar *"no podemos establecer responsables de la quinta, en virtud de la gran cantidad de jóvenes que salían raudamente*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

del lugar en aparente estado de ebriedad los cuales se negaban a aportar datos como así también por menores de los hechos, manifestando unos sujetos de sexo masculino al pasar que la femenina ya había sido trasladada en un vehículo particular al Hospital Alejandro Korn de Melchor Romero para su atención".

Así, funcionarios policiales se constituyeron en dicho nosocomio quienes se entrevistaron con "**Piedrabuena Alejandro Fabián....quien entrevistado manifestó que era su hermano uno de los organizadores de la fiesta** y que estaba en ese lugar ayudándole y que él solo colaboró en el traslado de la femenina al Hospital, manifestando así mismo desconocer en que circunstancia ocurrió el hecho".

Posteriormente se pudo establecer que la femenina resultaba ser y llamarse Yesica Emilia Uscamayta Curi "*que al momento estaba siendo atendida por personal médico sin poder establecer su estado de salud*".

El **certificado médico de fs. 4** expedido el 1 de enero de 2016 por el Dr. Marcelo Micelota, quien certificó "*que en la fecha mencionada la señora N y N femenina o Uscamayta Curi Yesica Emilia ingresó óbito al servicio de emergencia*".

La **copia del libro de guardia del Hospital de Melchor Romero** de **fs. 871/887 y 1065/1066** que da cuenta del día y hora del ingreso al mismo de Emilia como lo he referenciado.

2.7 Resultados de las pericias obtenidas del cuerpo sin vida de Emilia.

Efectuada la operación de **autopsia** cuyos resultados lucen a fs. **105/111 y 243/246** efectuada por los peritos médicos **Juan Granillo Fernandez y Rubén Alejandro Nemes**, pertenecientes al cuerpo médico de la Asesoría Pericial Dptal., comenzó el día 2 de enero de 2016 a las 09.00 finalizando a las 10.30 hs..

En la misma se concluyó preliminarmente que la muerte de Emilia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se produjo a consecuencia de una insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia por sumersión.

Los profesionales arribaron a la conclusión señalada al observar externamente:

"-Hongo de espuma sanguinolento en fosas nasales y por boca;

-Livideces cadavéricas dorsales de coloración violácea.

-Pequeños hematomas en la región superior frontal media (de antigua data) y hombro derecho.

-Escoriaciones en la región de la espina ilíaca anterosuperior y región paraesternal izquierda.

-No se observaron signos de lucha ni de defensa."

En tanto que en la región interna contemplaron:

"-imbición acuosa de cuero cabelludo;

-sustancia blanca de cerebro: con presencia de petequias.

-mayor fluidez de sangre (hemodilución).

pulmones aumentados de tamaño y elasticidad, crepitantes con salida de secreciones sanguinolentas espumosas al corte.

-estómago: distendido, con contenido liquido en su interior

-vaso: pequeño"

-congestión polivisceral".

Pudimos contar en el este debate con la declaración de **Rubén Alejandro Neme**, perito médico autopsiante, quien nos ilustró en relación a la pericia de autopsia de Emilia a la cual he hecho referencia.

En este sentido describió que *"en el exámen externo se observó que tenía una espuma rosada, que le salía por la nariz. Esto nos permitió arribar a la conclusión de que la muerte se produjo por asfixia por sumersión"*, dijo también que *"se observó imbibición acuosa, esto es que se llenó de liquido por un tiempo determinado, la piel se pone blanquecida y arrugada, es lo que se conoce como mano de lavandera. Para que esto se produzca no está*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

establecido el tiempo que debe permanecer el cuerpo en ese medio acuoso, porque va a depender de factores como la salinidad del agua y la temperatura." Agregó que "externamente se observó, en el exámen traumatológico, hematomas que por la coloración eran de antigua data, se ubicaban en la región frontal (se señala la frente en su cabeza) y en el hombro derecho, que estas últimas eran excoriaciones. Por el aspecto que tenían eran de 3 días anteriores aproximadamente." y agrego que "En relación al hematoma en el cráneo lo que tuvo esta persona es una contusión, un traumatismo externo que le ocasiona el hematoma a nivel piel, en el examen se baja esa piel y se ve un coágulo oscuro y así se calcula el tiempo que tenía que era no menor a 3 días. No es producido por un golpe de gran magnitud, es un hematoma por afuera del cráneo, lo que se conoce como un chichón".

Continuando con su declaración señaló "en el examen interno del cadáver, se observó congestión poli visceral, procesos compatibles con anoxia e hipoxia, donde hay mayor vaso dilatación y congestión de sangre, también hay edema a nivel cerebral y en las meninges, los pulmones estaban aumentados de tamaño, estaban congestivos. Tenían crepitación, que es cuando tienen enfisema con salida de aire. Esto se ve en el pulmón que cuando está lleno de líquido y se lo aprieta como si fuera una esponja y sale líquido y aire hace ruido...aclaró que cuando en el informe se refiere a que no era patoneumónicas significa que no son exclusivas".

De la misma manera indicó que "a nivel del cerebro encontramos petequias, que también son llamadas manchas de tardieu, que aparecen en situaciones de hipoxia o anoxia".

Explicó que "en el esófago y en la traquea se encontró como el hongo de espuma interno, que se produce por la mezcla de líquido y las secreciones del árbol traqueobronqueal, y que "al nivel del abdomen, se encontró congestión visceral, el bazo se encontraba más chico". Aclaró que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

"hay publicaciones médicas que dicen que en el 30% de los casos de muerte por sumersión, el bazo es más chico de lo normal, eso se debe a una vasoconstricción de una constricción de la capsula esplénica. El hígado estaba congestivo y agrandado de tamaño. Es por esa congestión que se produce un aumento de su tamaño".

A pregunta realizadas respondió que "el tiempo de sumersión no se puede estimar, si está establecido que 3 minutos pueden ser suficientes para producir la muerte. Cuando una persona está sumergida puede hacer una autoapnea o no. Cuando una persona cae al agua va a depender de la conciencia de la persona. Por lo general, lo que hace es una inspiración profunda, seguido de una apnea, luego vuelve a hacer una inspiración y comienza con proceso de hipoxia, anoxia e hipercapnia, que produce un aumento del oxígeno o dióxido de carbono. Aún en persona que no tengan tanto reflejo por su estado de inconsciencia, el reflejo respiratorio obliga a la persona a recibir oxígeno, es totalmente involuntario. Al entrar más líquido a los pulmones, ocupa las vías respiratorias y dificulta el intercambio gaseoso, genera congestión a nivel pulmonar, el líquido que entra pasa por difusión hacia el espacio vascular eso genera hemoconcentración y hemodilución, más líquido a pulmones donde la persona no puede ingresar oxígeno a los pulmones y genera congestión viseral. Eso genera distensión de los alvéolos pulmonares, edema de capilares e insuficiencia respiratoria, con eventos histopatológicos que llevan indefectiblemente a la muerte. Va a depender de la reacción que tenga una persona con embriaguez para facilitar que no tenga apnea".

Expuso que "en cuanto al tiempo de sobrevida, no se puede determinar con precisión en cuanto tiempo se produce la muerte, lo cierto es que, una asfixia por sumersión lleva entre 3 y 10 minutos para la muerte, pero depende de las condiciones del individuo, de la temperatura del agua, la capacidad de nadar que tenga, si analiza las condiciones por el nivel de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

alcoholemia que presentaba la víctima, es más probable que el tiempo sea más corto que largo porque los reflejos con lo que contaban estaban disminuidos por el nivel de alcohol. Respecto al nivel de alcoholemia, la víctima tenía en sangre, 2.08 mg y en orina 2,80".

*También explicó que "la alcoholemia es más fluctuante que alcoholuria, existe relación próxima, algunos dicen que cuando la diferencia del coeficiente entre ambas es de más de 1 o 1,30, no hay error en la medición, es decir que no hubo diferencia porque no hubo intervención de agentes de producción endógena bacteriana, sino que estuvo bastante parecida las dos mediciones, la alcoholemia se va evaporando, pasa a los tejidos, en la transpiración, en el orín tiene medio líquido y el nivel es más estable. Puede tener más alcohol en orina que en sangre porque está en período de eliminación. Por eso digo que es más estable en orina que en sangre. **Este grado de intoxicación alcohólica se debe a la ingesta que tenía**".*

*Sostuvo que "el nivel de tolerancia es diferente en cada persona, la tolerancia depende de cuán acostumbrado uno está en la toma. La persona que toma más alcohol el nivel de tolerancia es mayor, en el caso de la víctima no puedo precisar su nivel de tolerancia porque desconozco la historia clínica de la misma. **Con estos niveles de alcohol en sangre, está dentro de las posibilidades de que la persona haya caído en forma inconsciente**. En cuanto a la pérdida de la cuestión sensorial, los niveles de alcohol en sangre permiten estimar las funciones clínicas de la persona, pero todo dependerá de las condiciones de la misma, como la edad que tiene y tolerancia al alcohol, no se puede desestimar que este inconsciente".*

Valoró que "se estima que hay intoxicación alcohólica severa cuando el nivel de alcohol es de 3 gramos por litro, y 3,5 gramos ya se considera coma alcohólico en el que la persona está en estado de inconsciencia total. En este caso en particular desconozco la costumbre y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

*tolerancia al suceso. El nivel de alcohol es el que va a generar las alteraciones psicomotoras a nivel de sistema nervioso central y eso dificulta poder llevar a cabo actos voluntarios, y puede llevar a desordenes, hablar con dificultad, no se le entiende lo que dice, dificultad para caminar. El alcohol en sangre tiene un tiempo estimado de eliminación 0.15 gramos por hora, depende de si está agitado, transpirado, si sigue consumiendo, si tiene el estómago lleno o vacío. Que con este grado de alcohol es posible que una persona que este alrededor o acompañando a un sujeto alcoholizado note que tiene alcoholemia. De los dos guarismos expuestos en el informe, uno en sangre otro en orina, el de orina es el más real, porque no sufre alteración como el de sangre. El alcohol en sangre no influye en ese tiempo estimado de sobriedad que se calcula en general en tres minutos", señalando que **"los efectos físicos que tiene el nivel de alcohol en orina son la somnolencia, confusión, cierta alteración psicomotriz. No se puede determinar cuanto tiempo antes tomó alcohol ni cuanto tomó, si puedo decir al no encontrar alcohol en estómago, la persona estaba en una fase postabsorptiva, es decir ya había absorbido el alcohol que había consumido. Cuando consume alcohol la fase de absorción comienza a los 30 minutos y la completa a las dos y tres horas, no encontrar alcohol en la muestra de estómago habla de que había terminado de absorber todo lo que había consumido. Pero el nivel de alcohol encontrado tanto en sangre como en orina no permite saber cuanto tiempo antes había consumido, ni todo lo que tomó"**.*

Concluyó, en relación al tema de la alcoholemia, que **"una alcoholemia por arriba de 2 es importante, y por arriba del 3 severa y en 4 coma. Pero los parámetros son individuales, depende de la edad, del sexo, el peso, condiciones físicas, la costumbre o la cultura alcohólica. En cuanto a la graduación alcohólica, en el cadáver sufre variaciones, depende del tiempo que pasó desde la muerte hasta la realización del estudio y las**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

condiciones que fue conservado, calor, tiempo etc. En este caso fue conservado en frío en cámara de frío, y la autopsia se realizó a las 24 horas del hecho, las alteraciones de alcoholemia no son tan importantes a nivel bacteriano, es exogeno o endogeno, más allá de eso existen alteraciones. Estas alteraciones tienden tanto a incrementar como a reducir el nivel de alcohol. En definitiva tener ese nivel de alcohol en sangre y en orina, certifican que hubo un consumo importante y que todos los elementos que se sacaron fueron con una absorción completa de todo lo que había consumido".

Finalmente dijo que **"en base a los hallazgos concluimos que la causa de muerte se dio muerte por insuficiencia respiratoria por asfixia por sumersión y que las posibilidades de sobrevida de la esta persona, en caso de haber habido un médico, depende del tiempo en sumersión de la misma"** y que las marcas de venopuntura que se describen, estimó a que deberían ser a que le pusieron suero cuando fue atendida en al Hospital.

A pedido de las partes compareció nuevamente el perito **Rubén Alejandro Neme**, a efectos de aclarar algunos puntos de la pericia realizada.

En esta oportunidad señaló que el objeto de una necropsia es verificar la causal de la muerte y en forma complementaria a la autopsia se estudia el pool de visceras, para ver si se condice con lo que se vio en la autopsia.

Manifestó que la recolección de fluidos de un cadáver es de interés pericial sobre el punto dijo que *"...Una vez que se toman las muestras, se llevan al laboratorio de anatomía patológica. El resguardo de las mismas es cuestión del servicio de toxicología. Cuando se toman la muestra de sangre, orina o el pool de viseras no quedan en la mesa de autopsia, sino que van al laboratorio y en caso que por alguna cuestión no lo reciban, van a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

heladera...".

Ilustró que para su conservación se utilizan recipientes de plástico que son descartables y no se usa alcohol para higienizarlos agregarón que *"...la extracción de los fluidos se realiza con una jeringa y tubos la sangre y del estómago con el tubo se muestra y para la orina se realiza una punción con aguja y jeringa. **No hubo ninguna anomalía en la extracción, recolección, guardado del pool de viseras o fluidos.** Para nosotros los cadáveres se trasladan en forma de rutina, no hay un caso particular....".*

Al preguntársele sobre la técnica de utilización del humor vítreo manifestó que *"...se usó en los últimos años, hoy no se hace de rutina para determinar como comparación de otro fluido frente a la posibilidad de evaporación de la alcoholemia. Para extraer el humor vítreo, se hace una punción ocular, no se hace de rutina no se practica, por una cuestión de laboratorio...".*

En relación a la venopuntura que se describe en el informe señaló que *"... entendimos que la colocó el médico que la atendió en el hospital, un suero. Pero no podemos determinar cuando se realizó, sólo estimamos que fue asistida y se intentó colocar una vía para reanimarla...".*

Por último, recordó el hongo de espuma que presentaba Emilia en la parte de la boca y la cara, señalando *"...en la hemodilución vemos mayor fluidez de la sangre, es característico de las personas ahogadas o con asfixia...".*

La dra. **Claudia Irene García, perito anátomo patológica** de la Asesoría Pericial analizó macro y microscópicamente el contenido de las muestras remitidas por el perito autopsiante, determinando a **fs. 412/413** que los cambios morfológicos advertidos en el material recibido correspondían a un pulmón de asfixia y una congestión visceral generalizada.

Conforme surge del resultado de la **pericia toxicológica y química**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

legal realizada por la dra. Irma Valentina Garrote sobre las muestras de sangre y orina dle cuerpo de Uscamayta, incorporada por lectura, obrante a **fs. 363/364**, se constató "*En la muestra de **sangre** analizada....la presencia de **CAFEINA** y de **ALCOHOL ETILICO** en la concentración: **2.08 g/l**. En la muestra de orina analizada se constató la presencia de **CAFEINA** y de **ALCOHOL ETILICO** en la concentración: **2.82 g/l**".*

En el **informe radiológico** realizado a **fs. 1179**, incorporado por lectura, la perito médica **Carolina LLarull**, de la Asesoría Pericial, quien sostuvo que no se evidenciaron lesiones óseas de origen traumático ni imágenes de densidad metálica compatible con proyectil de arma de fuego ni con elementos punzo cortantes en las imágenes radiológicas.

Luego de efectuadas las pericias precedentemente señaladas, y teniendo a la vista los informes complementarios de las placas radiograficas, tarjeta FTA y DC con fotografía de todo lo actuado, los médico autopsiantes dres. Juan José Granillo Fernández y Rubén Alejandro Neme, efectuaron el **dictamen final de la operación de autopsia**, incorporado por lectura al debate a **fs. 1176/1178**, concluyendo que "*la muerte de quien en vida fuera Yesica Emilia Uscamayta Curi, de 26 años de edad, se produjo como consecuencia de una **INSUFICIENCIA RESPIRATORIA** secundaria a **ASFIXIA POR SUMERSION**, en el contexto de un sujeto que con los hallazgos toxicológicos (alta concentración de alcohol etílico en sangre y orina) presentaba un estado de embriaguez notoria el cual ocasionaba confusión, incoordinación motora, depresión respiratoria y neurológica. La cafeína detectada es una sustancia que tiene un efecto estimulante sobre el sistema nervioso central que no disminuye los efectos del alcohol*".

Acredita lo precedentemente expuesto el **certificado de defunción** de Yesica Emilia Uscamayta Curi de **fs. 322** expedido por el Registro Provincial de Las Personas.

Por último compareció a debate **Héctor Sebastián Reyes**, y declaró



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en relación a la pericia toxicológica y médico legal efectuada.

Sostuvo que el objeto de dicha pericia depende de los puntos que se solicitan, mencionando que dependiendo de lo que el médico forense ve en la operación de autopsia pedirá las pericia complementarias. Una de ellas es la toxicológica para ver que incidencia tiene en la causa de la muerte explicó que *"... el médico forense de la operación de autopsia tiene que tener en conocimiento que tipo demuestra tomar en la autopsia, para que se realicen las determinaciones adecuadas en la parte toxicológicas. También es de interés pericial la recolección de fluidos en un cadáver..."*.

Sostuvo que para resguardar esos fluidos convenientemente, tienen que ser refrigerados, dado que al ser fluidos biológicos rápidamente empiezan a fluir en procesos putrefactivos que influyen en alterar las determinaciones. Expresó que *"...muchas veces ponemos en el informe que el proceso putrefactivo puede enmascarar la putrefacción toxicológica, porque pueden enmascarar y no llegar a ver una sustancia del cuerpo y refrigerar las muestras para analizar impide esto..."*.

Describió la forma en que se guardan las muestras, que generalmente lo hacen en recipientes que son plásticos y limpios, solamente la muestra de sangre lleva conservante, los demás tiene que ser limpios cerrados herméticamente. Para la sangre tiene que estar el fluido en un envase lleno completamente para que los compuestos volátiles no se pierdan. Estos recipientes son únicos descartables, afirmando que ***"...en este caso, el materia fue correctamente enviado..."***.

En relación a la forma en que incide el proceso de putrefacción, señaló que *"la putrefacción es detectable macroscópicamente, sobre todo en las vísceras es evidente, y en la sangre suele cambiar su aspecto. En la orina es difícil ver la putrefacción pero si lo viera se dejaría constancia en el informe. Si las muestras que recibo, tiene putrefacción la pericia se hace igual. Muchas sustancias se encuentran igual en un cuerpo putrefacto, lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

que no quiere decir, que haya veces en que esta putrefacción tape la posibilidad de ver si hay algún tóxico, pero también con putrefacción se pueden encontrar tóxicos y ahí analizamos...".

Señaló que si hay demora entre la pericia toxicológica y la autopsia la única muestra que recomendamos que tenga conservante es la sangre, las demás no, porque no es necesario, la pericia se hace de todas maneras igual no podemos mensurar en que grado afectaría, no sabemos en que grado se pueda afectar.

A preguntas realizadas señaló que *"...la presencia de oxígeno en tubos que tengan muestras pueden alterar su contenido desde su extracción hasta la pericia, porque puede influir en pérdida de sustancias volátiles alcohol etílico para alcoholemia, puede influir en disminución del mismo. El alcohol es volátil, por ejemplo, si tengo un tubo de 10 mililitros y está con sangre en la mitad, en ese espacio de 5 ml. el alcohol se empieza a evaporar si no esta refrigerado convenientemente, al momento de la apertura del tubo ese alcohol se puede liberar y cuando yo miro la sangre, el alcohol se está subestimando. Influye en la pérdida, no en el incremento. En el caso de la orina sucede lo mismo...."*

Aclaró que hay microorganismos productores o consumidores de alcohol. No habría levaduras en la orina, lo que se estaría refiriendo es que hay levaduras que son productoras de alcohol etílico. Puede haber una mayor disminución de alcohol en sangre que en orina, pero todo depende del momento de la toma de muestra y de la etapa y momento en que estaba la persona, si era de absorción o eliminación del alcohol.

Señaló que una vez que ingresa la sustancia al organismo, comienza la etapa de absorción, que sube y llega a un pico y comienza a bajar. Dependiendo de la etapa que estemos, cuando empieza a bajar y estamos eliminando, es cuando sería que pasa a la orina, quedando menos alcohol en sangre, más en orina. *"si yo lo determino en el momento que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

absorbo, voy a tener mas en sangre y nada en orina, señalando que "...siempre el más representativo en la afectación de la persona es el de sangre. Si estamos en etapa de eliminación el grado de afectación de una persona es el de sangre, porque depende de cada persona como va a eliminar, porque puedo determinar en orina una concentración distinta a la de sangre...".

Aclaró en relación a la diferencia en las concentraciones de sangre y de orina que "... si yo detecto 0 en sangre y 0,5 en orina, es porque tuvo alcohol en sangre, pero no se correlaciona con la que tiene en sangre porque cada persona elimina diferente. Si empiezo a tomar, va variando en el tiempo, va a ver un pico máximo a los 60 minutos de la ingesta, si me lo miden cuando estoy tomando me va a dar en 0, y el descenso va a tardar. Una cosa aclaramos, es que generalmente estos cálculos que se hacen, toman en cuenta una sola derivación y consumo, no se toma una sola cantidad de alcohol, es como si yo agarrara una cantidad de alcohol y no tomara más en una fiesta o una noche, el paramento siempre es a lo último, y en este caso desconocemos lo que pasó anteriormente...".

Respecto a la forma en que pueden subir los valores de alcohol, conforme la persona toma, referenció que "...imagínese que uno toma alcohol, llega a un grado concentración, al rato tomo, con lo cual suben nuevamente los valores, es una serie de equilibrios de absorción y eliminación. El tiempo que tiene que pasar desde la ultima ingesta para que comience la eliminación es de 60 minutos, en que ya empieza a caer el nivel en sangre, por la eliminación, desde la última toma. El resultado en sangre difiere de los 60 minutos de la ultima toma, si es más cercano a la toma es común que la graduación alcohólica sea superior. Si las tomas son coetáneas de sangre y orina, y se determina que estaba en eliminación el gramaje de alcohol en sangre en algún momento fue superior a esa toma...".

Señaló que la toma de muestra, en una persona viva es más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

representativa que en una fallecida, en cuanto al tiempo que pasó "***...en este caso, habían pasado unas horas de la autopsia si esta bien refrigerado no cambia el nivel de alcohol, la determinación es la misma...***".

Expresó que las precauciones para la toma y el mantenimiento de la muestra, son la refrigeración y un frasco de plástico lacrado está correctamente envasado. Añadió que las muestras se refrigeran a cuatro grados, y una vez que "*analizamos las muestras las conservamos a menos 20 grados. Iniciamos nuestras determinaciones analíticas y la muestra media se congela, las otras dependencias fuera de La Plata también lo hacen, las morgues policiales harán lo mismo, a veces dice a cuanto fue refrigerado. A veces la cadena de custodia no dice, pero en la Asesoría Pericial tenemos constancia y respetamos las cadenas de custodias. La orina se conserva de la misma manera que en sangre*".

Por último, dijo que en relación a la utilización de un anticoagulante para la conservación de la sangre, es necesaria cuando se trata de una persona con vida, en el caso de un cadáver no es necesario.

También hemos podido contar con la declaración de la perito ***Claudia García***, quién realizó la pericia anatomopatológica.

Describió a este Tribunal que su función consistió en analizar el pool de vísceras, corazón, pulmón, vasos, vías aéreas y "*...se observó un cuadro de asfixia donde había congestión y un material líquido y congestión vascular...*", concluyendo que la causal de muerte es asfixia en pulmones y congestión vascular en resto de vísceras.

Aclaró que la congestión vascular es un cambio inespecífico, de nada en particular, una cosa común de ver en distintos cuadros. Indicó que en pulmón es asfixia, no se puede determinar de que naturaleza es, sino histológico de asfixia.

Exhibida las ***fotografías*** de **fs. 412 y 413** reconoció el pool de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

viseras que se ve a ojo desnudo, en contraposición a la microscópica.

Expresó que cuando se abre el frasco se saca el material, se toman imágenes, se dividen los fragmentos y se hace un muestreo, se procesa y se ve en microscopio, observando *"...a nivel cerebral teniendo se encontró edema, subfunciones hemáticas, presencia de sangre en las meninges por múltiples causas. En el hígado no se encontró ninguna alteración morfológica de significación. Es decir, ninguna imagen significativa patológica para destacar. No se observó si hay fragmentos de hígado con intoxicación alcohólica aguda"*.

Expresó que en el hígado un alcoholismo de larga data, se puede ver, desde degeneración, grasa, hasta cirrosis. Agregó que el punto es que viendo sólo esa imagen histológicamente no se puede hablar de consumo etílico, porque hay drogas que también producen esas afectaciones, entonces mirando el microscopio puedo suponerlo, pero no certificarlo.

Aclaró que no dijo que estamos frente a un hígado normal, sino que estamos frente a hígado sin alteraciones morfológicas de significación. La cirrosis es una alteración morfológica de significación, dando cuenta que *"...No necesariamente una persona que no tenga alteración y un día toma mucho, 2.08 en sangre, se advierte alteración morfológica; inclusive, puede ser una persona que toma mucho alcohol y si hígado no se afecta, no es consecuencia segura...."*.

No pudo determinar la naturaleza de la asfixia y que respecto del pulmón sobre tópico dijo que *"... no se puede determinar si en este caso dejó de funcionar o tener actividad, histológicamente se ve un cuadro de asfixia, no significa la causa, el pulmón responde igual en toda las asfixias. Sin embargo, hay casos que uno puede determinar la causa de la asfixia, por ejemplo, si hay broncoaspiración de contenido gástrico. En este caso, es específico de asfixia, pero no se puede decir la naturaleza de la producción de la asfixia...."*.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En relación a las consecuencias de un pulmón de asfixia, indicó que *"...no hay posibilidades de sobrevida, no hay intercambio gaseoso, no hay en alvéolos entrada de oxígeno ni dióxido de carbono, porque está todo ocupado por el líquido, puede haber pocos minutos de sobrevida, pero no con este cuadro. Si tuviera un pulso débil, no le se decir, porque uno ve una parte, no todo el pulmón pero lo que uno ve, la sobrevida no es posible, porque no hay intercambio gaseoso...."*

Por último señaló que no puede determinar, desde la histología, cuánto tiempo sobrevivió desde que cayó al agua.

3. Réplicas al Ministerio Público Fiscal

He coincidido con el Ministerio Público Fiscal. Nada debo argumentar.

4. Réplicas a los argumentos de las defensas

Los señores defensores no han objetado los hechos probados. Aunque sí señalaron que al no haberse identificado qué tipo de organización vinculaba a los acusados, y al no describir los roles que cada uno de ellos tenía y cómo se vinculaba con las responsabilidades, la defensa se veía seriamente afectada. No plantearon la nulidad de las acusaciones, pero es pertinente responder sus planteos.

Si bien es cierto que con la principal calificación sostenida por los acusadores las limitaciones indicadas por la defensa son razonables, no lo es menos que en relación a la segunda de las sostenidas (homicidio culposo), es suficiente, y que en este aspecto no ha impedido el correcto ejercicio del derecho de defensa.

En efecto, en la descripción de los hechos se ha indicado que la organización de la fiesta estuvo a cargo de varias personas que desde tiempo atrás al hecho fatal alquilaron el predio, su poseedor lo aseguró para el día de la fiesta, estimaron un número participantes, llevaron los gazebos, mesas y sillas al lugar, contrataron música, DJs., estimaron en 9 las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

personas que emplearían según la póliza de seguros, llevaron bebidas alcohólicas para la venta, diseñaron modos de contralor del ingreso y determinaron lugares Vips próximos a la pileta, además de publicar el evento de muy variadas maneras. Ninguna de estas actividades puede escindirse de la otra, y esta interdependencia es lo que hace atribuible al conjunto la realización del evento, sin importar quien llevó adelante y cuál de estas actividades realizó individualmente cada uno. Actuaron en grupo, en equipo. De modo entonces que estas objeciones de las defensas no poseen respaldo fáctico alguno.

Por otra parte, es necesario reiterar que las dimensiones y características de la pileta están suficientemente descriptas y probadas, según se ha consignado con antelación. Y es necesario insistir porque de esta manera se responde la objeción presentada por el doctor Alfredo Gascón que indicó lo contrario en su alegato.

También el doctor Gascón entendió que al haberse sobreseído a sus defendidos por el delito de desobediencia se los había declarado, en cierto modo, inocentes por el incumplimiento de las mandas policiales y municipales que le ordenaban la cancelación del evento.

Esta argumentación en modo alguno puede ser utilizada para desmerecer la gradación de la imprudencia de los acusados derivada de la múltiple inobservancia de la normativa municipal, y que exceden largamente la mera infracción de la falta de habilitación.

5. Objeciones del particular damnificado

En cambio, el damnificado ha discutido la alcoholemia de la joven. Lo hizo de dos modos: en primer lugar objetó la forma de cómo se había probado, pues indicó que la muestra obtenida no había sido extraída del humor vítreo del ojo, el único que habría garantizado que la cantidad de alcohol que pudiese existir no se viese alterada por otros factores. También discutió de la mano del experto que testimonió en el debate de Velich sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

los modos de conservación de esa muestra y los tiempos del procesamiento. Por otro lado, también dijo que no se podía valorar estos hallazgos sin violentar cuestiones de género.

Responderé estas objeciones.

Los distintos expertos de la Asesoría Pericial de Tribunales que procesaron las muestras (Neme y Granillo Fernández) fueron absolutamente enfáticos sobre la validez de los datos obtenidos y su procesamiento, en un ámbito que el experto de parte reconoció como ejemplar la labor de la Asesoría Pericial y en el que dijo que le hubiera gustado trabajar como médico forense. De modo que las meras conjeturas, no pueden invalidar hallazgos bien procesados. Por otra parte, los niveles de alcoholemia detectados son compatibles con el estado en que lo joven fue vista por otros asistentes a la fiesta, con los labios pálidos y “*como dura, ida*”, con los dichos de su hermano que la acompañó y que informó que habían bebido (vodka con *Speed*) y con las circunstancias del evento con venta generosa de alcohol, respaldado por los hallazgos de la inspección ocular practicada en el lugar del hecho.

Los representantes del particular damnificado solicitaron que el presente caso se analizara desde una perspectiva de género (citando el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el Pacto de Belém Do Pará), y que no se analizara la conducta que debió asumir una mujer como Emilia ante un hecho delictivo, sus cuestiones morales, que las preguntas como las que se efectuaran en debate sobre la cantidad de alcohol que tenía su cuerpo o lo que había consumido, consideró que eran agraviantes y discriminatorias de la víctima desde su condición de mujer.

Coincido con el particular damnificado en que tanto en este caso como en todo caso bajo juzgamiento en que intervenga una mujer, en este supuesto como víctima, es obligación del estado, en mí particular rol de juzgador, realizar la valoración de los hechos y del derecho desde una perspectiva de género. Esto es reconociendo las desigualdades históricas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

socio-estructurales que se han dado entre hombres y mujeres, que generan una discriminación en perjuicio de los derechos de las mujeres, y como tal violencia contra las mismas (conforme la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer). Ser consciente de ello, y efectuar una ponderación libre de cualquier estereotipo negativo respecto de la mujer, esto implica no poner en cabeza de la mujer falsas creencias estereotipadas, pre-concepción de atributos o características de cómo debería comportarse conforme el rol asignado como una falaz construcción cultural con sesgos patriarcales (Caso González vs. México, Corte IDH 2009, apartado 401).

Sentado ello, no puedo compartir con el particular damnificado que el ponderar el grado de alcohol en sangre, relevado por las pericias en la víctima, configuren o sean indicadores de un estereotipo de género por el cual se juzgue negativamente una conducta anterior. En el caso, solo se han ponderado los efectos que el dato objetivo de alcohol en sangre ha generado en relación a las circunstancias en que acaeció su muerte y consecuente interferencia con la responsabilidad de los aquí imputados.

Es decir, aquí procede el análisis de la conducta de la víctima, con independencia de su género, para determinar la imputación del accionar culposo de los acusados. No se ha empleado estereotipo alguno y menos aún se ha discriminado a una mujer en razón de su sexo.

Voto, en consecuencia por la **afirmativa** a la presente cuestión (*art. 210, 371 inc. 1 y 373 del C.P.P.*).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Cuál ha sido la participación de **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Piedrabuena y Carlos Federico Bellone en el hecho descrito en la cuestión anterior?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:

1. La actuación de los imputados y su prueba

a) Santiago Piedrabuena fue una de las personas que formó parte del equipo organizador del evento al programar y llevarlo adelante en las circunstancias descriptas en la cuestión anterior. En especial, estuvo a cargo en la distribución de las entradas al mismo, valiéndose de relacionistas que, luego de retirar las taquillas desde su local "737", las vendían a cambio de la obtención de un porcentaje del valor. También fue quien, desde el sitio de la fiesta, recibió a los agentes municipales que concurren.

Estas circunstancias se infieren de los dichos del **relacionista público Di Martino**, que indicó que Piedrabuena era quien daba las entradas para su posterior venta. **Agustina De Cándido**, en tanto, al leerse durante el juicio su declaración brindada en sede judicial -donde había sostenido que "*Santiago esa noche se le presentó como el organizador*"- explicó que, si bien no recordaban, si lo había dicho en ese momento es porque resultaba cierto. **Maira Armoa** también reconoció en su declaración de **fs. 513**, al serle leída durante el juicio, que "*sé que Santiago era el organizador y creo que organizó el after*".

Asimismo, **Agustín Ochagavía Saintout** (relacionista público) si bien no ratificó la declaración prestada en sede policial donde hablaba de los organizadores de la fiesta, sí dijo que vio en la fiesta a Piedrabuena.

Esto último se corrobora con la versión de **Galarraga**, quien sostuvo que al llegar para clausurar el evento "*nos permitieron ingresar y se presentó uno de los organizadores de la fiesta, Santiago Piedrabuena*". Al serle preguntado aclaró que sabía que uno de los organizadores era él porque "*cuando hablo con Reyes para ver que documentación tenía, él me comenta que el organizador es Piedrabuena. Cuando finaliza de hablar con*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Piedrabuena, para ver cómo seguía el acta, si tenía papeles o no, él me comenta que uno de los organizadores es Piedrabuena".

Todo ello termina por complementarse con el contenido del **acta de procedimiento de fs. 1** -incorporada por lectura con acuerdo de partes-. De su contenido emerge que funcionarios policiales se constituyeron en el nosocomio de Melchor Romero y se entrevistaron con "*Alejandro Fabián Piedrabuena... quien entrevistado manifestó que era su hermano uno de los organizadores de la fiesta y que estaba en ese lugar ayudándolo y que él solo colaboró en el traslado de la femenina al Hospital, manifestando asimismo desconocer en qué circunstancias ocurrió el hecho*".

a.1) La defensa de Piedrabuena discutió que fuese posible probar su autoría. Lo hizo con distintos argumentos. En primer lugar, sostuvo que no podía deducirse que del mero hecho que las entradas se hubiesen vendido en el boliche "737" de su propiedad, que Piedrabuena fuese el organizador del evento. Por otra parte, sostuvo que, como lo probó con testigos de descargo, su defendido organizó otro evento en el que estuvo presente toda la noche, con excepción de unos minutos en los que se ausentó para trasladar a unos familiares.

Los testigos, **Fabrizio Bidegain, Sebastián Nicolás Gismondi, Álvaro Vázquez, Federico Martín Lapasta, Javier Liporacce, Nicolás Peroni, Lucas Pollini**, ofrecidos por la Defensa del imputado Santiago Piedrabuena, fueron contestes en afirmar, que en el año 2015 conformaban un grupo de amigos que se juntaban para organizar fiestas electrónicas de carácter privado -a excepción de Pollini que no pertenecía al grupo-, sólo por diversión. Difundían los eventos vía Facebook bajo el nombre de NPM.

Una semana antes del 1 de enero del 2016, se propusieron organizar una fiesta para recibir el año. Ante la dificultad para conseguir locación, se contactaron con Santiago Piedrabuena, quien les consiguió una quinta ubicada en 17 y 518 -detrás de la Parrilla "Mi Cuñado"-,



propiedad de Pollini. Ubicación que no fue revelada hasta unas horas antes, para evitar que las autoridades clausuren el evento porque carecía de la habilitación municipal correspondiente.

Coincidieron en sostener que Piedrabuena participó de la organización de la fiesta, haciendo arreglos en esa quinta para ponerla en condiciones para la fiesta, se encontraba bastante desmejorada y auspiciando a través de su boliche "Karma", con la inscripción del mismo en el flyer con el que se publicitó la fiesta. Todos lo reconocieron en las fotografías de fs. 1401/1405, en la que se muestra el lugar antes de los arreglos.

También, indicaron que permaneció en la fiesta toda la noche en la barra, puesto que sólo abandonó, según lo manifestado por el testigo Pollini, durante alrededor de cuarenta minutos, entre las tres y las cuatro de la mañana.

Coincidieron al contar que el dinero recaudado en la taquilla se lo dividieron entre todos los organizadores del grupo NPM y el de la barra lo repartieron en partes iguales entre Piedrabuena y Pollini.

Por último, todos afirmaron conocer a Piedrabuena de los boliches de los que este era propietario, a excepción de Pollini que sostuvo que conocía al mismo porque era amigo de su padre.

Ninguno de estos argumentos desmerece el valor de la prueba que antes he consignado, fundada en otros testimonios que en modo alguno pueden ser sospechados de parcialidad. No eran amigos de Piedrabuena, algunos eran funcionarios públicos municipales, y no se advierte ninguna otra razón que pudiese hacer pensar que estas personas declararon de modo interesado.

En segundo lugar, tampoco es razonable concluir que, porque hipotéticamente Piedrabuena hubiese estado en otro evento, no hubiese sido también ser el organizador de éste. Nada impide que haya organizado simultáneamente dos eventos, o incluso más.



Por último, si bien es cierto que alguno de los testigos que tomaron contacto con el acusado intermediaron a través del boliche “737”, no lo es menos que esa circunstancia configura un muy fuerte indicio capaz de complementar la prueba que ya he mencionado, y que además coincide con el contenido del acta de procedimiento de fs. 1.

b) Raúl Ismael “Peque” García también fue uno de los integrantes del grupo organizador de la fiesta. En especial, fue quien contrató personas para su realización. Este modo de actuar se prueba inexcusablemente con el **acta de comprobación de fs. 44** –incorporada por lectura al juicio-, donde surge que recibe Ismael García el 31/12 a las 16.04 identificándose como responsable y firma el acta. Del mismo modo surge del acta de comprobación de fs. 134, también incluida por su lectura al debate.

Ello se ve reforzado con el **acta de secuestro de fs. 28**, que plasma que el 01/01/16, a las 14.30 horas, se secuestró en el lugar del hecho el celular de Raúl Ismael García, como así también con el **relato de Carlos Raúl Alveo** durante el juicio -cuida coches contratado y pago por Ismael García.

No menor resulta ser el indicio que indica que García había organizado en ese mismo lugar un evento festivo similar poco tiempo antes, como lo indicó la testigo **Estefanía Salvareze**.

Tampoco puede dudarse del rol que le cupo a **Carlos Bellone** en el evento.

En primer lugar, era el poseedor de la quinta –pertenece a un familiar directo- y fue quien contrató el seguro ante la empresa Federación Patronal, acta de seguro de singular relevancia porque evidenciaba no solo la posibilidad de la existencia de riesgos, sino que se estimaba el número de concurrentes, personal empleado y los daños asegurados, entre los que no figuraba -casualmente- el uso de una pileta.

El cuadro indiciario severo indiciaria antes aludido se complementa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

con el **acta de procedimiento e inspección ocular de fs. 8**, en donde María Buffone manifestó ser *“la novia del dueño del lugar”* y con las **actas acta de secuestro de fs. 29** -secuestró en el lugar del celular de Carlos Bellone- y **de comprobación de fs. 45 y 135** -01/01/2016 a las 04.12 horas, Bellone firma como responsable de la fiesta- y **de fs. 46 y 136** -01/01/2016, a las 06.25 horas, nuevamente firma Bellone-. Su contenido no solo revela su presencia en el lugar del hecho en el momento que se desarrollaba la fiesta, sino también que, como responsable del lugar, suscribió las actas municipales.

Ello debidamente corroborado por los testimonios de **Carlos Alvelo, Néstor Galarraga y Zamudio**, quienes lo ubican en la quinta cobrando entradas y omitiendo cumplimentar lo que las actas municipales le exigían.

b.1) No advierto cuestionamiento alguno que responder a la **defensa de Bellone y García** en relación a su actuación en el hecho.

c) Gastón Haramboure también intervino en la organización de la fiesta distribuyendo las entradas entre relacionistas públicos y atendiendo una de las barras, además de contar allí el dinero recaudado. No es menor destacar que el nombrado se hallaba infringiendo un arresto domiciliario antes concedido.

En tal sentido **Di Martino** -relacionista público- sostuvo que su jefe era Haramboure y que le dio las entradas para que venda. **María Ayelén Armoa**, también relacionista pública, señaló que él era uno de los organizadores y que le dio las entradas del evento.

Particular trascendencia corresponde asignarle nuevamente al relato de **Agustina De Cándido**, al sostener que *“en la fiesta, ubicado en la barra reconoció a Gastón. Se corría la bola que Gastón era el organizador de la fiesta de La Frontera... reconocí que el que estaba en la barra era Gastón, quién trabajaba en los boliches, en ese momento estaba contando dinero..., a lo que yo le referí a mi novio ´éste tipo tiene que estar preso, mató a una*



chica en Berisso'... “.

c.1) La doctora Franchino ha señalado que Haramboure no intervino en la organización del evento, y que la mera venta de entradas no es suficiente para acreditarlo. Sin embargo, las pruebas que he utilizado para demostrar su intervención del evento son numerosas, baste pensar que además de las entradas se encontraba en la fiesta, estaba a cargo de una de las barras y se lo vio contando dinero. Amén de ello, no en menos cierto que Haramboure era “un hombre de la noche”, familiarizado con la realización de fiestas como la que hemos analizado.

d) He coincidido en este punto con la fiscalía nada debo responderle.

Voto, en consecuencia por la **afirmativa** a la presente cuestión (arts. 45 del C.P., y 210, 371 inciso 2º y 373 del C.P.P.).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la cuestión planteada, el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:

No ha sido planteada cuestión alguna al respecto ni tampoco advierto su concurrencia en favor de los nombrados.

Voto, en consecuencia, por la **negativa** a la presente cuestión (arts. 210, 371 inciso 3º y 373 del C.P.P.).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Eduardo Domenech votó en el mismo



sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Concurren circunstancias agravantes invocables en contra de los acusados **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:

a) En oportunidad de reclamar el monto sancionatorio la Fiscalía solicitó se compute como agravante de la responsabilidad los antecedentes condenatorios que el encausado Haramboure detenta.

Los particulares damnificados, en tanto, adhirieron a la pauta antes reclamada y añadieron varias más en perjuicio de los cuatro acusados.

Seguidamente las individualizaré y analizaré su procedencia.

a.1) Antecedentes condenatorios

La señora Agente Fiscal ha valorado como agravante los antecedentes condenatorios que registra Sebastián Haramboure. En tanto que el Particular Damnificado solicitó que se valorarán los de este último y también los de Santiago Piedrabuena.

Los acusadores público y privado **no han individualizado esos antecedentes**. Tampoco han acompañado los informes pertinentes a los cuales hacen referencia y no han verificado la posibilidad de ser considerados como agravantes en función de los tiempos de cumplimiento. A su vez, no los han discriminado.

En relación a Piedrabuena su defensa, aludiendo a los informes existentes en la causa ha sostenido que de ellos no se sigue antecedente condenatorio alguno.

La defensa de Haramboure, en cambio, nada ha respondido.

a.1.1) En relación a Piedrabuena asiste razón al señor defensor porque los antecedentes informados de Piedrabuena uno alude a la existencia de un prisión preventiva, y el restante es un levantamiento de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

captura en el Tribunal Criminal N° 2 departamental. En consecuencia, ningún antecedente condenatorio computable ha sido acreditado

En cambio, es claro que en relación a Haramboure la información del señor Juez de Ejecución Dr. José Villafañe da cuenta que en el marco del legajo N° 9383 seguido a "Haramboure Gastón Sebastian S/Legajo de Ejecucion" IPP 06-00-25224-09, causa 1825-0988 del Tribunal Criminal N° 5 Dptal.", en julio del 2021 operó el vencimiento de la pena impuesta al encartado y que culminó la etapa de ejecución por lo que remitieron el legajo al tribunal de origen. De modo que sí registra Haramboure un antecedente condenatorio que debe operar como agravante.

2) Extensión temporal del evento

No comparto su meritación. En efecto, la duración, programación y organización del evento, más allá de las infracciones legales que serán motivo de investigación, resultó ser, en cuanto a su extensión temporal por sí sola, propia de todo suceso festivo de concurrencia masiva. Además, no guardó vinculación con la muerte de la joven, más aún cuando ella ingresó al evento cerca de las 7:00 hs. y falleció alrededor de las 9.30 hs. Por ende, debe descartarse como severizante de la pena.

3) Situación de peligro de los restantes asistentes al evento

Comparto la petición de los acusadores. En tanto solicitaron se compute como agravante el peligro corrido por los asistentes al evento. Cierto es que en el hecho traído a juzgamiento únicamente resultó fallecida la víctima Uzcamayta Curi. No obstante, si se analiza el contexto situacional del evento -que incluye una concurrencia masiva de gente, una pileta, venta y consumo de alcohol en sus inmediaciones, ausencia de guardavidas y de ambulancia, entre otras características-, el peligro y riesgo físico para los concurrentes a la fiesta resultaba latente. La ponderación encuentra justificación en el inciso 1° del artículo 41 del C.P., en cuanto hace expresa referencia a los "*peligros causados*".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

4) Desprecio por la dignidad de los concurrentes a la fiesta

Entiendo que la eventual inexistencia de objetos donde tomar asiento –alegado por los damnificados para justificar su ponderación- en modo alguno se erige como un trato indigno para los asistentes. No sólo porque las dimensiones de lugar posibilitaban el descanso sino porque además el ingreso fue voluntario. Ello más allá los incumplimientos contractuales que pudieran existir. No está de más añadir que aquí se está juzgando la muerte de Emilia Uzcamayta Curi y no la realización del evento en general. Por otra parte, Emilia fue vista sentada en inmediaciones de la pileta.

5) Interrupción de las maniobras de salvataje

En este caso, también se reclamó como agravante la interrupción de las maniobras de salvataje de la joven, que tampoco comparto. Mal puede atribuirse a los imputados tal accionar cuando se conoce quién efectivamente impidió la prosecución de las maniobras de salvataje. Menos aún se ha probado que haya habido una orden por parte de los acusados para que ello ocurra. En este sentido, no es asimilable como lo pretendió el damnificado esta situación al desempeño de los acusados. Debo agregar que esa interrupción fue la que luego permitió el arribo de la joven al hospital Romero diez minutos después, es decir, se llevó adelante para socorrerla y no perjudicarla. De este modo deben dejarse de lado todas las especulaciones del damnificado cuando relacionó este acontecimiento con la cultura de la noche, en virtud de la cual se expulsan a los jóvenes transgresores con “*patovicas*”, para que disputen por fuera del local. Nada de eso ocurrió.

6) Carencia de arrepentimiento y colocación en el rol de víctimas de los acusados

Corresponde descartar la agravante referida a la falta de arrepentimiento del imputado, ya que el mismo debe ser consecuencia del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tratamiento carcelario que deberá recibir durante el cumplimiento de su condena, y por lo tanto no se lo puede exigir antes de que aquel le sea suministrado -art. 1° de la Ley 24660-. Hasta tanto ello no ocurra, no puede exigírsele, so pena de incurrir en una prohibida injerencia en la esfera íntima del sujeto. No es posible, además, exigírsele a una persona que tiene el derecho a no declarar contra sí mismo y a guardar silencio, que manifieste un arrepentimiento. Sería coaccionarlo a aceptar su responsabilidad en el hecho.

7) Normativa violada

Múltiples han sido los artículos inobservados de la ley de nocturnidad. (Ordenanza 1079 -Código de nocturnidad- arts. 2, inc. 3; . 3 inc. 5, 5 inc. a, m; . 8 categoría I, art. 12 inc. o y p; 17; 17.5; Ley 14050, arts. 3 y 5; Decreto 3181 -referente al funcionamiento de piletas y natatorios-, arts. 28, 30 y 38).

Ello acrecienta la culpa –rayana con la temeridad- de los organizadores, alguno de los cuales, además, eran empresarios de la noche. El reproche culposo, como se verá, admite graduaciones de la culpa, desde culpas leves o graves, como bien lo ha reconocido el artículo 84 del C.P. que en su parte final hace expresa referencia a la “culpa temeraria”.

8) Finalidad onerosa de los organizadores

Aquí comparto la posición de los damnificados. Concuero en que no fue otra más que la estimulación lucrativa de los acusados lo que los llevó a infringir cuantiosa normativa en pos de la celebración del evento masivo. La valoración de tales extremos encuentra respaldo en el inciso 2° del artículo 41 del C.P., en cuanto alude a “*la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir... que demuestren su mayor... peligrosidad*”. No porque el ánimo de lucro en sí sea reprochable, sino cuando se lleve adelante sin reparo de sus consecuencias, cuando se crean situaciones de riesgo.



b) Sin embargo, el peso de todos estos agravantes debe ser ponderado sin olvidar la significativa ausencia del estado en el contralor del evento, el estado y condiciones de la víctima.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa** a la presente cuestión (arts. 40 y 41 del C.P., y 210, 371 inciso 5° y 373 del C.P.P.).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Eduardo Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren atenuantes invocables en favor de los acusados **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone?**

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:

Concuerdo con el bloque acusador en ponderar como atenuante de la sanción **la carencia de antecedentes condenatorios del coimputado Bellone**, por erigirse en un parámetro revelador de una menor peligrosidad.

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa** a la presente cuestión (arts. 40 y 41 del C.P., y 210, 371 inciso 4° y 373 del C.P.P.).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Eduardo Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

VEREDICTO:

En virtud del resultado de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, resuelvo pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO**



para los acusados **Gastón Sebastián Haramboure, Raúl Ismael García, Santiago Nicolás Piedrabuena y Carlos Federico Bellone**, cuyas circunstancias personales han sido consignadas en el acápite de este veredicto.

Con lo que terminó el acto, firmando el Sr. Juez por ante mí de lo que doy fe.

La Plata, 8 de setiembre de 2023.-

De acuerdo al resultado del veredicto precedente debe dictarse la siguiente

SENTENCIA

mediante la respuesta a las cuestiones que plantea el artículo 375 del C.P.P.

CUESTION PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos que se declararon probados?

CUESTION SEGUNDA: ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

CUESTION PRIMERA: ¿Cómo deben calificarse los hechos que se declararon probados?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:

1) El hecho que he tenido por probado debe ser calificado como **homicidio culposo**, en los términos del artículo 84 del C.P. Los acusados deben responder como autores porque actuaron como un grupo organizado.

Sin perjuicio de que resultó múltiple la inobservancia de los reglamentos de cuidado previstos en las distintas normativas municipales, lo cierto es que la actuación desplegada por los organizadores fue claramente imprudente. Gravemente imprudente.

Ellos organizaron un evento multitudinario, un primero de enero a la madrugada. Una fiesta nocturna que incluía un *after dance*. Es decir que,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

tras una celebración de fin de año, en la cual los brindis abundan, las noches se extienden y las horas de sueño escasean, daba inicio otra en la que se expendía alcohol bajo el lema “*el límite lo ponés vos*”. Se lo hizo en un predio que contaba con una pileta de natación respecto de la cual ninguna medida de cuidado útil se adoptó. No se la cercó, no se la vació y eventualmente se colocó un cobertor, no se previeron ni informaron las zonas de riesgo por su profundidad –que además se hallaba con agua embarrada-, ubicada incluso en un lugar donde se expendían bebidas alcohólicas denominado Vip. Tampoco se colocaron salvavidas ni se contó con servicio de guardavidas. Menos aún de botiquín de primeros auxilios, de personal médico ni de servicio de ambulancias. Pese a que la clara percepción del riesgo surgía no solo del contrato de seguro sino del anuncio a los participantes de que se contaría con un ambulancia y que incluía el uso de la pileta (ver publicidad en Facebook obrante a fs. 54/59).

De este modo, pese a haber creado situaciones de riesgo por el número de asistentes y la venta de bebidas alcohólicas en un momento en el que se podía prever que los asistentes ya lo habrían bebido, no adoptaron medida alguna para evitar las consecuencias de esos riesgos creados, aunque hubiesen sido voluntariamente aceptados por los asistentes.

Bajo estas condiciones es claro que la conducta de los acusados fue totalmente alejada de las reglas de prudencia, siendo lo necesario y exigido para estos casos la adopción de medidas destinadas a disminuir los riesgos que pudiesen provocar las propias personas intervinientes que eran quienes debían *autoponerse los límites*. Es muy sabia la legislación civil al respecto, en cuanto dispone que quien asume una posición de riesgo debe adoptar las medidas necesarias para disminuirlo o disminuir los efectos que esos riesgos pudiesen producir (ver al respecto el contenido del artículo 1710 del C.C.yC.).

Es esta imprudencia la que coadyuvó a la muerte de la joven Emilia Eugenia Uzcamayta Curi, que con pulso débil fue sacada de la pileta, y a



quien se le realizaron maniobras de RCP que fueron interrumpidas por la intervención de un ocasional asistente para su ulterior traslado al nosocomio más cercano.

2) Las partes no han concordado con esta calificación. Solo la Fiscalía y los defensores particulares la aceptaron en forma subsidiaria.

3) Discrepancias con los acusadores

Tanto la señora Fiscal, como el damnificado reclamaron la calificación de homicidio simple con dolo eventual, en los términos del art. 79 del C.P. Sin embargo, no han indicado los modos sobre cómo infieren que las personas organizadoras del evento se representaron la posibilidad de la muerte de la joven en el modo como se produjo, y en especial, que pese a todo realizaron la reunión sin confiar en evitarla, notas distintivas del denominado dolo eventual.

En especial la señora Fiscal caracterizó al dolo eventual con invocación de las afirmaciones de Zaffaroni y Righi.

Citaré textualmente al primero para luego señalar las carencias en la justificación de los acusadores. Zaffaroni sostiene que *“habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción”* (en la nota al pie alude a varios autores entre otros a Welzel). Y agrega a renglón seguido **“dejando a salvo claro está que esa posibilidad se corresponda con los datos de realidad”** (Zaffaroni, Raúl E., Alagia, A. y Slokar, A., Derecho Penal Parte General, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 506).

Y es esta oración que he destacado en negrita la que evidencia el déficit de la argumentación fiscal y de los acusadores. Según surgió de los alegatos de clausura, ninguno justificó por qué las pruebas reunidas o los hechos probados permiten inferir que efectivamente se haya considerado por los imputados como posible en este caso la muerte de una persona (que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sería en el lenguaje empleado por Zaffaroni “*la realización de un tipo*”). Porque es insuficiente construir un detallado inventario de los hechos y las infracciones probados, si no se justifican por qué motivos de esas circunstancias se sigue que la representación de la muerte de una persona era considerada como posible por los organizadores del evento. Es que, como lo ha señalado hace muchos años ya Ricardo Núñez “*si el agente (en este caso los agentes) sólo debió representarse esa probabilidad, pero en realidad, no se la representó, únicamente se le podrá imputar culpa, jamás dolo, porque éste, incluso en la forma eventual, es siempre una determinación de la voluntad frente al dilema de delinquir o no delinquir*” (Núñez, Ricardo C., Derecho Penal Argentino, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, Parte General, Tomo II , pág. 59).

Es necesario destacar que, no se ha probado que los imputados se hayan desentendido de la posibilidad de evitar la muerte de la joven, pues si lo hubiesen hecho entonces este asentimiento sería asimilable a la intención directa de provocarla. La Suprema Corte de Justicia provincial, en su actual integración, ha de alguna manera refrendado este criterio cuando en el voto de la Dra. Hilda Kogan se concluyó que para sostener una condena de un homicidio por dolo eventual que “*por lo demás, no operó ninguna razón objetiva que permita considerar que el imputado tuviera contramotivos para pensar que, ante el despliegue efectuado en este contexto el resultado no se produciría*” (Causa P. 131.533, sentencia del 11/09/2019).

Y para examinar esta tolerancia de un resultado posible, pero no necesario como consecuencia de un evento -como la fiesta realizada-, es necesario reparar con detalle en las circunstancias antecedentes a la muerte de la víctima e inmediatamente posteriores, como lo ha detallado la SCBA.

En este sentido, la pileta tenía al menos una baranda que la rodeaba y en algún segmento una suerte de cercamiento con codones, se emplazaba en un sitio vip, con personal de seguridad en el control de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ingreso. Transcurrió buena parte del evento sin que se advirtieran dificultades en torno a la pileta que ya con buena luz del primer día de 2016 se mostraba cubierta de bañistas, hasta la hora 9.30 en que se escucharon gritos y la joven fue retirada con el pulso débil para ser trasladada al hospital Alejandro Korn de Melchor Romero donde llegó, en vehículo particular a la hora 9.50. Son estas circunstancias las que impiden aceptar que los organizadores del evento se hubiesen desentendido por completo de una muerte que hubiese conjeturado como posible, como eventual.

Empero, pese a haber creado situaciones de riesgo por el número de asistentes y la venta de bebidas alcohólicas en un momento en el que se podía prever que los asistentes ya lo habrían bebido, no adoptaron medida alguna para evitar las consecuencias de esos riesgos creados, aunque hubiesen sido voluntariamente aceptados por los asistentes.

4) Discrepancias con las defensas de Bellone y García

La defensa de Bellone y García sostuvo que mediaban dos razones que excluían la posibilidad de imputar a los organizadores la muerte de la joven Emilia Uzcamayta Curi. La primera que es quien estaba obligado a garantizar la vida de la misma era su hermano menor que sabía que Emilia no sabía nadar y se hallaba junto a ella. La segunda, que fue la víctima misma la que asumió el riesgo de entrar a una pileta alcoholizada y sin saber nadar.

Cierto es que el hermano de la víctima *“la perdió”* de vista después de haberla observado ingresar a la piscina por la parte baja según dijo. Pero no lo es menos que se encontraba en una situación física parecida a la de su hermana. Él también había bebido antes de llegar a la fiesta, al ingresar y luego, sumado a las obvias necesidades de sueño por el horario en que se produjo el hecho. En estas condiciones es imposible asumir posición de garantía alguna en el cuidado de su hermana.

Esta conclusión me releva de dar respuesta a la réplica del damnificado que tachó de estereotipo machista al deber de cuidado de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

hermana, una curiosa argumentación de consecuencias poco aceptables, pues el cuidado de los demás no puede ser condicionado por razones de género sin atender a las circunstancias y el estado de quienes padecen riesgos.

Quien de alguna manera organiza actividades que implican situaciones de riesgo para sus destinatarios no puede confiar en que quienes participan de esas actividades se protejan adecuadamente de ellos, sin asumir adoptar medidas de cuidado para evitarlos, o impedir las consecuencias que de aquellos se sigan. Cuando los riesgos que una persona asume están vinculados a circunstancias organizadas por terceros, éstos deben adoptar las medidas pertinentes para minimizar las consecuencias riesgosas.

Es posible que en una sociedad respetuosa de las reglas alguien confíe en que los demás las cumplirán y bajo esa guía accionar. Pero en una comunidad anómica ese postulado no puede ser tenido en cuenta en absoluto. Antes bien, lo esperable y lo confiable es el incumplimiento de las reglas, algo en lo que enfatizó Carlos Santiago Nino en su obra “Un país al margen de la ley”.

La cantidad de fiestas nocturnas que se llevaban adelante para la época indica a las claras una sociedad poco respetuosa de las reglas municipales que exigen una habilitación. Y el número de infractores, vuelve imposible un control total de ellas. Por lo tanto, las personas sólo pueden confiar no sólo en el incumplimiento de las reglas sino en el incumplimiento de los mecanismos estatales destinados a controlarlas.

Bajo estas circunstancias tampoco es posible afirmar que los imputados confiaban o debían hacerlo en que las personas adultas que participaban quedaban libradas a su suerte. A las decisiones que los propios adultos pondrían límites. “*Los límites los ponés vos*” anunciaban en sus convocatorias. Pero si los límites lo ponían los asistentes ¿en qué se podía confiar? Sólo en incrementar los mecanismos de asistencia y cuidado ante



situaciones de riesgo extremo e impredecible.

Este caso tiene otros aditamentos. Aquí mediaron controles que no se ejecutaron, pero en que en modo alguno supone una suerte de autorización del Estado como lo insinuó el Dr. Gascón. Por el contrario, indica un Estado que no ha actuado para hacer cumplir sus propias decisiones. Las razones se ignoran, aunque puedan sospecharse.

a) El Dr. Alfredo Gascón discutió que pudiese existir una coautoría culposa. Los hizo en términos genéricos al decir que es sabido que no existe la coautoría en los delitos culposos.

Así planteada la conclusión, sin una clara especificación de las premisas en que se basa y sin alusión a la legislación en la que se funda, se presenta en cierto modo como un planteo dogmático.

El art. 45 del C.P. prevé expresamente la sanción de aquellos que toman parte en la ejecución del hecho, sin hacer distingo alguno entre hechos que admitan esa participación y hechos que no, pensando, claro está, en hechos que sean casos de aplicación de al menos una figura delictiva (sea dolosa, culposa o preterintencional). Es el artículo 47 del C.P., que regula la culpabilidad del cómplice, el que alude a las intenciones del partícipe, que discrimina del autor. Pero de esta previsión en modo alguno se puede concluir que no puedan existir varios autores. Por el contrario, lo único que puede concluirse es que debe discernirse la actividad del partícipe.

De hecho, a fin de dirimir técnicamente la cuestión, el Tribunal de Casación de la provincia de Buenos Aires sostuvo que *“existe una autoría paralela y no coautoría, en los delitos culposos, cuando cada uno de los intervinientes agrega una “causa” para la producción del resultado no buscado, pero siempre previsible; es decir, cada uno de los intervinientes debe concurrir por su cuenta al hecho en un verdadero concurso de causas culposas, respondiendo cada uno de ellos en carácter de autor”* (T.C.P., Sala II, Causa N° 34.920, sentencia del 31/03/2009).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

b) Siguiendo a *Jakobs*, autor invocado por la defensa de los acusados Bellone y García, “*en lo que se refiere a la concreción del riesgo permitido, lo más adecuado es comenzar con una determinación negativa, puesto que ésta es la que resulta más exacta: deja de estar permitido aquel comportamiento que el propio Derecho define como no permitido, prohibiéndolo ya por su peligrosidad concreta o abstracta, incluso bajo amenaza de pena o multa administrativa. A través del establecimiento de la prohibición de la puesta en peligro... el comportamiento queda excluido del ámbito de lo socialmente adecuado, y se define como perturbador de la vida social...*” (*Jakobs, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, págs. 50/51*).

También *Jakobs* sostiene que “*la competencia de la víctima por su comportamiento es algo conocido: el caso más conocido es el del consentimiento. Pero también el infortunio de la víctima se reconoce a veces como única posibilidad de explicación: tratándose de un curso lesivo no cognoscible para ninguno de los intervinientes, solo queda la desgracia como explicación. Sin embargo, con lo dicho no se agota aún este ámbito. **Incluso el autor que es conecedor de las consecuencias lesivas de su comportamiento puede afirmar frente a la víctima que dichas consecuencias son asuntos de ella cuando el autor se ha comportado conforme a su rol.** Un comportamiento del que se sabe que producirá lesiones sigue siendo conforme al rol **en la medida en que la víctima no tenga derecho a que no se produzca el comportamiento lesivo,** esto es, en tanto y en cuanto el conjunto de bienes que desde el punto de vista fáctico **depende de la organización del autor, no dependa jurídicamente de ella...**” (*ob. cit.,* pág. 34).*

Con ello doy acabada respuesta técnica al planteo deducido por el Dr. Molina con invocación del autor citado, que reclamó la ausencia de imputación a los acusados por el estado alcohólico de la víctima y deber de



autoprotección (catalogado como actuación a propio riesgo).

En efecto, si algo pudo ser demostrado durante el desarrollo del juicio es que los acusados lejos estuvieron de comportarse conforme a su rol, siendo por demás negligentes y creando riesgos jurídicamente desaprobados que se concretaron en la muerte de la víctima. Ésta tenía derecho a que los organizadores del evento garantizaran el cumplimiento de medidas de seguridad asumidas contractualmente y exigidas por el Municipio. Nada de ello ocurrió.

5) El resto de las defensas adhirieron a las argumentaciones formuladas por los doctores Gascón y Molina en lo que hace a la calificación legal de los hechos, a quien ya les he contestado.

Solo la Dra. Franchino dijo que la Fiscalía no había podido probar la existencia de un acuerdo de voluntades de los acusados. Ya he respondido a este argumento. La existencia de un acuerdo, por parte de los acusados en la organización del evento permite adjudicarle la responsabilidad culposa, sin que sea necesario probar un acuerdo de voluntades destinado a perpetrar un hecho doloso. Reitero, todos tomaron parte en la ejecución del hecho que he tenido debidamente probado al abordar la cuestión primera del veredicto.

Es mi voto (arts. 45, 84 del C.P., y 210, 373 y 375 inciso 1° del C.P.P.).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Eduardo Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

CUESTION SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez, Dr. Santiago Paolini dijo:



En atención al marco legal asignado al evento traído a juzgamiento, a la luz de las causales de agravación convalidadas, teniendo en cuenta la pauta de atenuación ponderada para alguno de los imputados, considero justo imponer las siguientes sanciones:

a) Condenar a **Carlos Bellone, Raúl Ismael García y Santiago Piedrabuena a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL** y costas del proceso.

La modalidad de esta pena encuentra respaldo en las previsiones del artículo 26 del C.P. porque se trata de la primera condena y no se encuentran buenas razones -ni han sido invocados ni probados por las partes- para justificar la conveniencia de una sanción efectiva.

b) Condenar a **Gastón Haramboure a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con más accesorias legales por el tiempo de la condena y costas del proceso **la que se da por COMPURGADA CON LA PRISIÓN PREVENTIVA que viene cumpliendo, conforme tiempo de detención informado en el incidente de morigeración del encartado.**

Asimismo, **corresponde imponer a la totalidad de los condenados la inhabilitación especial por el término de diez (10) años** para ejercer el derecho de organizar eventos festivos de concurrencia masiva (superior a las diez personas) que requieran habilitación del estado nacional, provincial o municipal.

Todos ellos por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, en virtud del hecho acaecido el día 1 de diciembre de 2016 en la ciudad de La Plata, en perjuicio de Emilia Eugenia Uzcamayta Curi.



Aclaro que la sanción de Haramboure es diferente a las restantes a raíz de los antecedentes condenatorios que detenta y que antes fueran informados.

Asimismo, se le imponen a Bellone, García y Piedrabuena por el plazo de **CUATRO AÑOS** las siguientes reglas de conducta, conforme lo normado por el artículo 27 bis del C.P.:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados más próximo al domicilio, debiendo presentarse bimestralmente.

b) Evitar todo tipo de contacto con los familiares de la víctima de autos por cualquier medio, incluyendo el personal, y a través de redes sociales, teléfono y *WhatsApp* o similares.

c) Abstenerse del consumo abusivo de alcohol y de sustancias estupefacientes.

d) Realizar tareas comunitarias por 120 horas en beneficio de una institución de bien público que sea asignada por el Patronato de Liberados de la provincia de Bs. As.

Es mi voto (*arts. 12, 20 bis inc. 3º, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 84 del C.P., y 210, 373, 375 inciso 2º, 399 y concordantes del C.P.P.*).

El señor Juez Dr. Andrés Vitali votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

El señor Juez Dr. Ernesto Eduardo Domenech votó en el mismo sentido y por los mismos fundamentos.

POR ELLO el Tribunal Criminal N° 3 por unanimidad

RESUELVE:

a) Condenar a **Carlos Bellone, Raúl Ismael García y Santiago**



Piedrabuena a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL y costas del proceso.

La modalidad de esta pena encuentra respaldo en las previsiones del artículo 26 del C.P. porque se trata de la primera condena y no se encuentran buenas razones -ni han sido invocados ni probados por las partes- para justificar la conveniencia de una sanción efectiva.

b) Condenar a Gastón Haramboure a la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN con más accesorias legales por el tiempo de la condena y costas del proceso, la que se da por **COMPURGADA CON LA PRISIÓN PREVENTIVA que viene cumpliendo.**

Asimismo, **corresponde imponer a la totalidad de los condenados la inhabilitación especial por el término de diez (10) años** para ejercer el derecho de organizar eventos festivos de concurrencia masiva (superior a las diez personas) que requieran habilitación del estado nacional, provincial o municipal.

Todos ellos por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo, en virtud del hecho acaecido el día 1 de diciembre de 2016 en la ciudad de La Plata, en perjuicio de Emilia Eugenia Uzcamayta Curi.

Aclaro que la sanción de Haramboure es diferente a las restantes a raíz de los antecedentes condenatorios que detenta y que antes fueran informados.

Asimismo, se le imponen a Bellone, García y Piedrabuena por el plazo de **CUATRO AÑOS** las siguientes reglas de conducta, conforme lo normado por el artículo 27 bis del C.P.:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados más próximo al domicilio, debiendo presentarse bimestralmente.



b) Evitar todo tipo de contacto con los familiares de la víctima de autos por cualquier medio, incluyendo el personal, y a través de redes sociales, teléfono y *WhatsApp* o similares.

c) Abstenerse del consumo abusivo de alcohol y de sustancias estupefacientes.

d) Realizar tareas comunitarias por 120 horas en beneficio de una institución de bien público que sea asignada por el Patronato de Liberados de la provincia de Bs. As.

Ello de acuerdo a lo establecido en los arts. 5, 12, 26, 27 bis, 29 inciso 3º, 40, 41, 45 y 84 del C.P., y 210, 373, 375 inciso 2º y concordantes del C.P.P.

II. EXCARCELAR a Gastón Sebastián Haramboure en los términos del art. 169 inc. 9 del C.P.P. A tales fines, líbrese oficio a la Dirección de Monitoreo Electrónico y a la Unidad N° 1 de Olmos, a fin de que efectivice la inmediata libertad de la mencionado en el día de la fecha, previa verificación de capturas pendientes y que no se encuentre a disposición de otro Magistrado de intervención.

III. Poner a disposición de las partes el acta de debate, la presente resolución y toda otra actuación que consideren pertinente ante las denuncias formuladas durante sus alegatos de clausura, a los fines que estimen corresponder.

IV. Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso:

a) En relación a los doctores Miguel Molina y Alfredo Gascón, por su actuación profesional en defensa de Carlos Bellone y Ismael García durante la etapa de la investigación penal preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio, en la cantidad de 100 jus, correspondiendo 50 jus a casa uno de ellos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (*arts. 1, 2, 9.I.3.l) y n), 10, 15, 16, 24, 28 a), 29, 51 y 57 del Decreto Ley 14.967-, más el 10 por ciento del art. 12 de la ley 6716 y decreto 4771/95*).

b) Con respecto a los doctores Juan Di Nardo y Alejandro Montone por su labor profesional a favor de Santiago Piedrabuena durante la etapa de la investigación penal preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio, en la cantidad de 100 jus, correspondiendo 50 jus a cada uno de ellos, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (*arts. 1, 2, 9.I.3.l) y n), 10, 15, 16, 24, 28 a), 29, 51 y 57 del Decreto Ley 14.967-, más el 10 por ciento del art. 12 de la ley 6716 y decreto 4771/95*).

c) Con respecto al doctor Marcelo Peña por su labor profesional a favor de Gastón Haramboure durante la etapa de la investigación penal preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio, en la cantidad de 45 jus, y para la doctora María Belén Franchino por su trabajo profesional durante el debate oral en la cantidad de 45 jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (*arts. 1, 2, 9.I.3.l) y n), 10, 15, 16, 24, 28 a), 29, 51 y 57 del Decreto Ley 14.967-, más el 10 por ciento del art. 12 de la ley 6716 y decreto 4771/95*).

IV. Regular los honorarios profesionales del doctor Adrián Rodríguez Antinao en su carácter de letrados del particular damnificado, por su actuación profesional en la etapa de la investigación penal preparatoria, etapa intermedia y etapa de juicio, en la cantidad de 45 jus, y para el dr. Ignacio Camillo Fernández por su labor profesional en la etapa de juicio, en la cantidad de 35 jus y al dr. Andrés Emanuel Noetzly por su desempeño durante el debate oral, en la cantidad de 7 jus, cuyo valor definitivo se establecerá en el momento de hacerse efectivo el pago (*arts. 1, 2, 9.I.3.u)*,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

10, 15, 16, 24, 28 a), 29, 51 y 57 del Decreto Ley 14.967-, más el 10 por ciento del art. 12 de la ley 6716 y decreto 4771/95).

V. Regístrese. Notifíquese y una vez firme, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta, y comuníquese ambas resoluciones a los registros que correspondan. Fecho, fórmese Legajo de Ejecución de condena, para su elevación a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Dtal, a los fines de la desinsaculación del Sr/a Juez de Ejecución que habrá de intervenir en los presentes obrados (Ac. 2840 y modif. 3688 S.C.J.B.A.).

Notificada y firmada digitalmente en la Sala de nuestro público despacho, en la ciudad de La Plata, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil veintitrés.

En la fecha notifique a **la señora fiscal de juicio Dra. Silvina Langone** al siguiente domicilio electrónico SLANGONE@MPBA.GOV.AR la presente.

En la fecha notifique a **los señores representantes del particular damnificado Dres. Adrian Rodriguez Antinao, Ignacio Camillo Fernandez y Andres Emanuel Noetzly** a los domicilio siguientes domicilios electrónico 20239986065@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20321473475@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20399185433@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR la presente.

En la fecha notifique a los señores **defensores particulares de Ismael García y Carlos Bellone, Dres. Miguel Molina y Alfredo Gascón** a los siguientes domicilios electrónicos 20315315396@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20342960201@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR la presente.



En la fecha notifique a los señores **defensores particulares de Santiago Piedrabuena, Dres. Juan Di Nardo y Alejandro Montone** a los siguientes domicilios electrónicos 20161793796@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 20147235543@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR la presente.

En la fecha notifique a los señores **defensores particulares de Gastón Sebastián Harramboure, Dres. Marcelo Adrian Peña y María Belén Franchino** a los siguientes domicilios electrónicos 20233539199@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y 27404554277@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR la presente.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 08/09/2023 09:55:50 - PAOLINI Santiago - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/09/2023 09:57:23 - VITALI Andres - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/09/2023 09:58:56 - DOMENECH Ernesto Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/09/2023 10:01:59 - MAZZA Flavia Romina -



AUXILIAR LETRADO

Funcionario Firmante: 08/09/2023 10:03:11 - LAMAMY Andrea Liliana -
SECRETARIO



237401435005940841

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 08/09/2023 10:03:39 hs.
bajo el número RS-144-2023 por LAMAMY ANDREA LILIANA.

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el
08/09/2023 10:04:01 hs. bajo el número RH-20-2023 por LAMAMY ANDREA
LILIANA.